



Juicio No. 17292-2023-00103

JUEZ PONENTE:MENDEZ POZO JUAN CARLOS, JUEZ AUTOR/A:MENDEZ POZO JUAN CARLOS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 17 de diciembre del 2024, a las 12h46.

Juez Ponente: Dr. Juan Carlos Méndez Pozo

Tercer Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito en la Provincia de Pichincha.

Sentencia Penal

Causa No. 17292202300103

VISTOS: CONSTITUIDO EL TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, mediante sorteo, se radicó la competencia en este Tribunal, integrado por los(as) señores(as) Jueces(as): Dr. Adrian Bonilla Morales; Dr. Juan Tenesaca Atupaña, así como por el señor Juez Dr. Juan Carlos Méndez Pozo (Juez Ponente); ante quienes se efectuó la audiencia reservada, oral y contradictoria de juzgamiento concluida el día 19 de marzo del 2024, desde las 08h30, para resolver la situación jurídica de CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula de ciudadanía No. 1727292177, audiencia efectuada con la presencia de Fiscalía representada por el Dr. CARLOS GILBERTO BORJA COLOMA, en adelante Fiscalía; MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO en calidad de acusadora particular acompañado de sus Abogados de Confianza ABG. FERNANDO RODRIGO ACOSTA y ABG. ANA EDILMA GOMEZ en adelante la Acusadora y, del procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL acompañado de sus Abogados de Confianza Abg. Norman Ramiro Jaramillo en adelante el procesado; demás testigos y peritos anunciados por las partes, audiencia en la cual las partes hicieron valer su derecho de defensa en igualdad de armas y una vez que Tribunal resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral, siendo el estado de trasladar a escrito la decisión adoptada de manera motivada lo hace de la siguiente manera:

I. Antecedentes procesales

- 1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO(A): El procesado corresponde a: CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL ecuatoriano con cedula de ciudadanía 1727292177, de 28 años de edad, soltero, bachiller, trabaja independientemente, domiciliado en el cantón Mejía, parroquia Uyumbicho, calle Isidro Ayora, casa 62, barrio la Isla actualmente con medidas alternativas a la prisión preventiva.
- 2.- CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO: Consta el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, de 13 de octubre del 2023, a las 10h45 suscrito por el Dr. LEIVA BRUCIL HENRY SANTIAGO, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, Provincia de Pichincha en contra del(a) procesado(a) señor(a) CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL en calidad de presunto autor y responsable de la comisión del delito de VIOLACION tipificado y sancionado en el Art.171 inciso 1, numeral 1 del COIP, en concordancia con el Art.42.1. lit. a) del Código Orgánico Integral Penal en el grado de AUTOR DIRECTO.

II. Competencia

3.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Constitución de la República del Ecuador instaura un estado constitucional de derechos y justicia, dentro del cual en su artículo 167 dispone:

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución.";

4.- El Art. 76.3 IBIDEM, que prevé que sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el Art.8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos menciona:

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada con ella"

5.- Siendo que la persona procesada, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de lo prescrito en el artículo 400.1 del COIP y que este Tribunal como Juez Pluripersonal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, tanto por el territorio, la materia, las personas y los grados, conforme lo establecido en los artículos 170 y 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. Validez procesal

6.- En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa y además se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso establecidas en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se declara su validez.

IV. De la etapa de juicio

- 7.- El Art. 609 del COIP dispone que el juicio, etapa principal del proceso, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. En este sentido, en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, en la oportunidad establecida en el Art. 614 del referido cuerpo legal, presentó su teoría del caso, en los siguientes términos.
- 8.- TEORIA DEL CASO PLANTEADA POR FISCALIA. Fiscalía demostrará que el día 6 de febrero del 2023 a las 02h00 la victima Moreno Perdomo Micaela Gabriela, había sido agredida sexualmente por su primo el procesado en circunstancias que le día previo 5 de febrero del 2023 conjuntamente con otros familiares arman una reunión familiar donde ingieren bebidas alcohólicas y a las 5 de la mañana se despierta desnuda y se da cuenta esta adyacente su primo desnudo, ella tenía síntomas de agresión sexual por lo que avisa a la policía donde se le traslada a la unidad de fragancia y le dice que es víctima de

agresión sexual por lo Uyumbicho, barrio la Isla, casa 4 – 274, calles Isidro Ayora y pasaje sin número en el segundo piso en un departamento; Este hecho se subsume a lo previsto en el Art. 171 numeral 1 por violación, se probara con objetividad mediante la prueba anunciada su participación en este proceso en calidad de autor directo._

- 9.- TEORIA DEL CASO PLANTEDA POR LA ACUSACION PARTICULAR. La confianza e ingenuidad robaron su virginidad, el fiscal a determinado con lujo de detalles lo acontecido pero debe acotar que la víctima estaba obnubilada por el cansancio y alcohol ingerido, lo que se subsume al delito de violación constante en el Art. 171 donde confluye las agravantes pues el señor es parte del núcleo familiar probara la materialidad del delito y responsabilidad del procesado con la prueba a presentarse. Estos son delitos de alcoba en donde no se deja huellas de su actuar delictivo.
- 10.- TEORIA DEL CASO PLANTEDA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO. Se ha escuchado a Fiscalía y Acusación Particular, la defensa demostrará verificará que Fiscalía no podrá enervar la presunción de inocencia pues no se demostraran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del Art 171 la fecha del hecho hubo una reunión familiar, donde acudió la esposa del procesado Dayana Perdomo Socasi, su hermano Juan Sebastian Perdomo Socasi, Gabriela Micaela Moreno Perdomo y Diana Liseth Chuga Perdomo y el enamorado de la víctima Darlin Alejandro Aguirre Rojas donde se consumió alcohol pero la víctima no se privó del sentido. Se probara que se descarta toda posibilidad que el procesado haya tenido acceso carnal con la victima cuanto más que presto las facilidades para cotejamiento de ADN con las muestras de la víctima y en estos exámenes dice se excluye el perfil genético; Se demostrara inconsistencias de los argumentos de la víctima testigos de cargo y con las aclaraciones de los peritos se deberá ratificar el estado de inocencia del procesado.

V. De La Prueba

11.- Las pruebas presentadas e incorporadas por las partes procesales a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juzgamiento, con base en lo establecido en el Art. 615 del COIP, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas y anunciadas por los sujetos procesales mismos que se detallan a continuación:

12.- ACUERDOS PROBATORIOS Consultados los sujetos procesales respecto de acuerdos probatorios alcanzados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio refieren como ACUERDOS PROBATORIOS los que se detallan y se incorporan como prueba de las partes: NINGUNO

PRUEBA DE CARGO PRESENTADA POR FISCALIA.

13.- TESTIMONIO DE MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: con cedula 1753955937, de 20 años de edad, estado civil soltera, instrucción secundaria, ocupación estudiante, domiciliada en el cantón Mejía donde el 5 de febrero 2023 y su hermana Diana Lizeth fue a casa su tía Carmen Socasi y va las 10 de la noche le fueron a dejar a su casa y le dejaron en su domicilio le llega un mensaje del procesado donde le dice si va o no para tomar y le responde que ya van por que le están dejando a su tía allí estaba Juan Perdomo que es su primo y el también decide ir al departamento de Belén Perdomo y BRAYAN Caiza les recibe se sientan en la sala comedor, los dormitorios no tienen puertas después de unos minutos llego Diana y Juan luego Brayan Caiza dice no han traído el trago y llego Alejandro Aguirre y empezaron a tomar y el procesado le dice no está tomando tanto y a las 12h00 de la noche y salen a comprar licor regresan y Dayana dice se va a descansar con su hijo y ella se quedó tomando y Diana le dice le acompañe al baño y va donde su prima Dayana Belén, ella les ofrece la habitación de su hijo entonces Diana se quedó durmiendo y ella regreso a seguir tomando y luego se retira a descansar con su hermana Diana se quedó dormida y escucho gritos y ve a BRAYAN Caiza parado en la cama en bóxer y la esposa Belén grito ya se acabó todo, no pensé, que ibas a hacer esas cosas y él se fue atrás; Luego entro Alejandro Aguirre y le dice que paso y ella se ve con los pechos descubiertos y su pantalón e interior bajo las rodillas y ella se sentó en la cama y le preguntan qué paso y ella no sabía; Su prima gritaba que se largue de la casa, que por eso habían tenido problemas con Alejandra; Su hermana Diana se despierta y le dice que paso ella, estaba callada y Alejandro salió a intervenir para que se retire de la casa BRAYAN; Dayana le llamo a su mamá Carmen Socasi la señora ingresa con la mamá de BRAYAN Caiza, Mercedes Amagua a pegarle a insultarle y su hermana le reclama se retiran a la sala, en ese sitio Dayana les pide se retiren y BRAYAN también le dice que va a conversar con la familia por lo que se fueron; Después caminaron a su domicilio y su hermana le preguntaba que paso, ella solo lloraba, no le contestaba, una cuadra antes de llegar le dice si le hizo algo BRAYAN y el amigo les dice lleguen para comentarles lo que había visto y Alejandro Aguirre dice le llamen a su mamá y estivo Rosa Perdomo y frente a ellas les comenta que había pasado y con su mamá y tía le llevaron a la fiscalía donde le

hacen los exámenes donde le confirman que había habido un abuso sexual; Le ve ya el 6 madrugado ya se veía todo, al despertar estaba desubicada mareada, BRAYAN Caiza estaba parado desde su perspectiva; Alejandro Aguirre a ella no le dijo nada pero luego dijo le había visto salir de las sabanas al procesado; ellos se quedaron tomando; Ella no recuerda mucho debió aclarar las cosas en su mente y a tratado de olvidar las cosas; No recuerda lo sucedido. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Dayana Perdomo y BRAYAN Caiza son esposos, no sabe cuántas botellas compraron; con Alejandro Aguirre eran amigos. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Diana Chuga es su prima pero se criaron desde pequeñas le considera su hermana; No recuerda como estaba vestida a esa fecha estaba con chompa pero no sabe el color tenia blusa y brazier y sobre ellos la chompa; Llegaron a la fiscalía 9 o 10 de la mañana; No recuerda que le dijo a la médico legal; del dormitorio no tienen puertas hay un pasillo que las conecta y no sabe a qué distancia estaba él; De la sala al dormitorio hay unos tres metros; La cama era más o menos amplia; Al acostarse estaba mareada y se acostó a dormir. ACLARACIONES: Se despertó 05h30 se despertó con Dayana que le decía que se largue y acá se acabó todo, le descubrió en la habitación donde estaba ella; Ella estaba acostada con su sostén levantado, abierto los cierres y su pantalón bajado; Su hermana estaba junto a ella estaba dormida y con los gritos se despertó porque les gritaba que se retiren, su hermana se despierta cuando ella se acomodó la ropa, la mamá es Marina Perdomo y Rosa Perdomo y les dice que habían estado tomando y que es se había retirado a las 5 de la mañana a dejarle a Juan Perdomo y luego regresa y al subir las gradas dice oye a Belén gritar y entra y ve al procesado saliendo de la cama de donde ella se encontraba con la cobija o sabana cogida; En la fiscalía le dice que había tenido penetración reciente y que pongan la denuncia.

14.- TESTIMONIO DE DIANA LISETH CHUGA PERDOMO quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: El 5 y 6 de febrero del 2023 recuerda trabajaron por las elecciones de 6 de la mañana hasta el finalizar las elecciones y llego Carmen Socasi estaban conversando se le hace de noche y le acompañan a su domicilio, fueron con Micaela y llegan a las 10 de la noche ingresan y le encuentran a Juan Perdomo, conversaron y Micaela le dice que BRAYAN Caiza le dice para tomar y Juan Perdomo aceptan ir; Micaela se adelantó y ella llego poco después con Juan Perdomo, estaba Belén Perdomo, BRAYAN Caiza, Micaela Moreno, Juan Perdomo ella y Alejandro Aguirre estaba en el departamento que se hallaba en el mismo domicilio pero independientes; Llego Alejandro Aguirre con 4 botellas de licor swich no se fijaron y a las 12h00 se acabaron las botellas donde BRAYAN Caiza y Alejandro Aguirre van a comprar más; Su prima les brinda empanadas, ellos regresan con más botellas de licor, como ella estaba mal se retiró al baño, salen y Dayana les da una habitación de su hijo para que duerman en estas habitaciones no hay puertas ella se acuesta en el lado izquierdo de la cama y se duerme; El 6 de febrero se despierta con los gritos de su prima que le gritaba BRAYAN retírate de mi casa no pensé que me harías esto; Ella se despierta desorientada y solo escuchaba llorando a Micaela y le pregunta que paso pero no le dijo nada; Ve a Carmen Socasi junto con la madre de BRAYAN Caiza y esta le empieza a pegar por lo que ella interviene y salen a la otra habitación donde estaba BRAYAN Caiza su esposa y la madre de BRAYAN Caiza y ella sigue preguntando que pasa y le dijo ya por eso tuvimos problemas con Alejandra; Les piden se retiren por que necesitaban hablar en familia y se quedaron en el departamento; En el trayecto pregunto qué paso pero no les respondían, Micaela iba llorando en el camino y Alejandro les dice necesitaba hablara con sus padres y ella le pregunta que te hizo BRAYAN; Al llegar a su casa a 6h40 le llega un mensaje de su prima diciendo no dirás nada; Llegó su madre y su tía y Alejandro dice lo que ha visto y allí asimilo lo que había pasado; Ella pensó que era por los golpes pero no le respondían de que era; Ella no vio a Caiza Brayan; Con Micaela son hermanas de crianza; Ella lloraba y no le decía nada a ella, como estaban tomados ella estaba con el efecto del alcohol solo lloraba desconsoladamente. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Al despertar estaba ella y su hermana Micaela al lado derecho de la cama sentada sosteniéndose la ropa, No recuerda cuantas botellas más trajeron cuando se terminó el licor; Ella se acostó en el lado izquierdo y al derecho su hermana. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Son primas legalmente, de la casa del procesado a la de ella habrá unas 10 cuadras aproximadamente allá llegaron 6h40 caminaban despacio porque su hermana lloraba; No recuerda a qué hora fueron a la fiscalía. ACLARACIONES: Alejandro les dice que había visto salir a BRAYAN salir de la habitación de donde estaban ellas y que Belén gritaba se retire.

15.- TESTIMONIO DE OSCAR RAFEL ZURITA CALISPA quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es agente de la policía nacional, ha realizado toma de versiones y reconocimiento del lugar de los hechos realizado 22 de febrero del 2023, en la provincia Pichincha, cantón Mejía, parroquia Uyumbicho, barrio la Isla, calle Isidro Ayora y pasaje sin nombre, donde se halla una vivienda con número N4-274, casa de dos pisos color durazno con blanco en el lugar se entrevistó con Carmen Socasi propietaria del bien quien le permite el ingreso, sube al segundo piso perteneciente a la señora Dayana Perdomo Socasi, ingreso al departamento con puerta de madera color café con una sala, cocina, seguida de un baño sin puerta con una cortina, que da a un pasillo a las habitaciones con tres habitaciones la primera junto al pasillo, la segunda al lado izquierdo y la tercera frente a la segunda sin puertas de ingreso; Por los relatos de la víctima se había dado en la segunda habitación con una cama con tendido rojo donde se habrían acostado a descansar siendo Micaela Moreno la victima; Le refieren las personas la cama había estado en medio de la habitación y a su diligencia pegada a la pared; Carmen Socasi manifestó que se había ingresado a realizar limpieza y retirar prendas por lo que la escena estaba contaminada solo se constató la presencia del lugar; En la habitación del hecho no observo botellas en la habitación había un basurero con botellas de licor swich eso en la primera habitación. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: La cama era ancha de dos plazas o plaza y media el cree no ingresan tres personas; El primera habitación un basurero una funda de basura y

botellas de licor swich y botka esos licores habían estado ingiriendo; Tomo versiones a los agentes de policía.

16.- TESTIMONIO DE FAUSTO ANDRES NEGRETE OCAMPO quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito, realizo una pericia genética forense con elementos materiales de prueba y muestras de referencia así referencia 1 del procesado; referencia 2 sangre de victima; elemento de prueba 2 dos hisopados vaginales y un Calzón color azul, rotulados Micaela Moreno Perdomo entregados por Natalia Fajardo, el objeto era determinar los perfiles genéticos en las muestra de referencia con los siguientes resultados; En los elementos 2 hisopados vaginales y calzón un perfil genético que coincide con Micaela Moreno Perdomo que no se excluye de estar presente de estos elementos materiales; El perfil genético y cromosoma Y se excluyen de estar presentes en los elementos 2 y 3. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: No se encontró perfil genético del procesado. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Emitió el informe el 27 de marzo del 2023, el 3 de marzo toma las muestras en los laboratorios; Realizo la recepción de elementos de prueba bajo cadena de custodia entregados por Natalia Fajardo, luego recepción de muestras, con firma de consentimiento informado, luego cuantificación de ADN y amplificación de ADN, luego electroforesis capilar para obtener resultados; Llego al laboratorio el 13 febrero los elementos materiales de prueba; El tiempo prudente es el menor posible las células sexuales pueden permanecer en los hisopados de tres a 5 días; No se puede hablar de degradación del perfil genético porque se obtuvo femenino; El Art 511 COIP y reglamento pericial el informe tiene objetivos de la pericia los elementos a analizar, metodología, conclusiones y resultados nombres de las personas y firmas; En genética forense son procesos la pericia se realiza desde la recepción de los elementos obtención de muestras y realización de extracción; Ellos trabajan en cadena de custodia a la recepción se realiza toma fotográfica no adjuntan las fotos porque no es necesario; No recuerda la cadena de custodia si no consta en el informe es porque no es requisito. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Desde diciembre del 2017 ha realizado estos informes o hace de 15 a 20 por mes; Esta acreditado en genética y biología molecular desde diciembre del 2017; La validez científica es comprobable y aporte para un proceso de investigación; Los marcadores autosómicos son una parte del ADN que nos identifica una persona de otra se trata de una huella del perfil genético; El marcador DS 38 se encuentra en un aparte del genoma, Marcador VWA es otro marcados del ADN de donde se obtiene información, Melogenina determina el sexo hombre o mujer; Los kit utilizados corresponden a los marcadores genéticos; Células epiteliales son las que se encuentran en la piel no sabe cómo se degeneran; No puede determinar de dónde sale el material genético este se puede obtener de cualquier célula; Los marcadores de cromosoma y se presentan en personas de sexo masculino y se hereda de forma patrilineal; Los marcadores de cromosoma y son zonas específicas del ADN estudiado.

17.-TESTIMONIO DE VALENCIA BENETT CARLOS JAVIER quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: El 6 de febrero 2023 acudió a la UPC donde toma contacto con Rosa Perdono para la aprehensión por un delito sexual violación el procedimiento se realizó por tres servidores en contra de CAIZA AMAGUA BRAYAN; Avanzo al domicilio del ciudadano abrieron salió el ciudadano y colaboro en el procedimiento la detención fue en la puerta del domicilio. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: La hora de la aprehensión fue 00h15 del 6 de febrero del 2023. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Las 23h40 del 6 de febrero del 2023 fue la detención; La UPC es Uyumbicho con autorización de la central de radio ECU 911.

18.-TESTIMONIO DE NATALIA JUDITH FAJARDO QUISHPE quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito médico legal, 6 de febrero del 2023 a las 16h40 realiza examen médico legal de la víctima de 18 años edad, acompañada de la tía, ubica a procesado como su agresor el 5 de febrero 2023 a las 22h00 habían ingerido alcohol y se despierta 05h00 desnuda y el agresor desnudo ingresando la prima pidiendo al agresor se retire de la casa al examen físico: Himen fistoniado, no dilatable, con desgarro reciente de 0,5 cm de extensión, al tacto sangrante doloroso con coagulo de 2mm de diámetro, región anal normal, Concluye se trata de una persona mayor de edad con lesión reciente por penetración de un agente vulnerante por esta vía, se retiene calzón y fluidos para pericias de ADN y fluidos seminal así como muestras de sangre y orina se traslada a una casa de salud. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: Las lesiones son en himen, la lesión descrita es por penetración de un agente vulnerante. A LAS PREGUNTAS D ELA DEFENSA: Realizo un frotis vaginal que es muestra del canal vaginal en un hisopo vaginal colocándolo en un recipiente de vidrio; El himen como todo el cuerpo tiene terminales nerviosos al tacto con el hisopo siente dolor la victima; Es probable que haya sentido malestar dolor al caminar e ir al baño.

19.- TESTIMONIO DE DAYANA BELEN PERDOMO SOCASI quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: El 5 de febrero del 2023, en el sector de Uyumbicho de 08h30 a 09h00 su esposo le dice que su prima le escribe para hacer una reunión y ella lo aprueba pues su hermano Juan Sebastian estaba para viajar a estudiar en Argentina, se encontraba en su departamento ella su esposo e hijo esperando, hasta que sus primas Diana Liseth Chuga y Micaela Moreno Perdomo lleguen a su departamento y a las 10h00 de la noche llega Micaela Moreno, ingresa a la habitación se sienta en el pie de la cama y luego de 10 minutos llegan Diana Chuga y su hermano ingresan también se sientan juntas y su hermano trae una silla para sentarse; A las 2h30 su prima Micaela y Diana ingresan a su habitación donde estaba descansando y le indican que quieren descansar y se quedan en la habitación de su hijo y ella se va a su habitación donde se percata que su esposo estaba dormido y Alejandro Aguirre y su hermano seguían ingiriendo licor, ella les pide se retiren

y ella se queda con su hijo y esposo; Se levanta y ve a su esposo entra a la habitación y les dice que les diga que se retiren por lo que escucha su departamento que la puerta se cierra y observa a Alejandro Aguirre que ingresa por el pasillo a las habitaciones en eso ve al dormitorio de su hijo estaba BRAYAN Caiza al lado derecho con el calentador y sin BBD ingresa a la habitación y le dice esta botado el papel higiénico esta vomitado y está un desastre por lo que discuten, ella llama a su madre Carmen Socasi ella ingresa y pregunta que paso le dice que debía ir a trabajar y su esposo estaba borracho; Su madre les pide se retiren y se van a las 06h00; Su prima no le manifestó nada no hubo incidente sobre una violación. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Ella estuvo hasta la 01h40 y se fue donde su hijo; Su casa tiene tres habitaciones cuando ella se levantó estaban 5 personas, dentro de la habitación estaban todos, ella tomo esa noche unas 10 copas, trajeron 4 botellas de licor swich y luego trajeron más licor; Ellas se quedaron con BRAYAN Caiza y Alejandro Aguirre; él estaba parado en la habitación limpiando vomito; Llamo a su suegra también y bajo ella estaba molesta les llamo porque no tenía con quien dejar a su hijo; bajaron su madre y su suegra a la casa, el esposo estaba normal, no había tenido este tipo de discusiones. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Alejandro Aguirre y Micaela Moreno son enamorados, ellos convivían con ellos salían a lugares a fiestas. ACLARACIONES: ella se ingresó a descansar tipo 02h30.

20.-TESTIMONIO DE ANA CECILIA CARRILLO VEGA quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Realizo una pericia de entorno social el 16 de febrero del 2023, realiza entorno social en la victima Micaela Gabriela Perdomo, víctima de violación, siendo el procesado su agresor, hecho ubicado en la parroquia Uyumbicho, barrio la Isla, calle Isidro Ayora es esposo de una prima materna; El 5 de febrero estaban en una reunión familiar estaba Micaela, Diana, BRAYAN Caiza, Juan Perdomo y el señor Aguirre estuvieron tomando desde la 11h00 hasta las 02h15 cuando las dos se retiran a dormir en una habitación que su prima les asigna y a las 5 de la mañana al despertarse Micaela por los gritos de su prima que discute con su esposo y le decía por que le hace eso y que ya lo hizo con Alejandra; BRAYAN Caiza había estado parado al pie de la cama solo con el boxer y ella se percata que los sierres de la chompa estaban abiertos con los pechos al aire y el pantalón e interior a las rodillas; Ingresa Carmen Socasi y Mercedes Amagua madre del procesado y le cachean a la víctima diciendo que se ha metido en la relación de la pareja, Micaela estaba aturdida, asustada, sin saber que pasaba; Luego les piden que se vayan por lo que se van a su domicilio y Aguirre dice que él había hizo a dejar a Juan y regreso y escucha unos gritos el sube y se da cuenta de la discusión y BRAYAN Caiza estaba agarrado cobijas y salía de la cama de Micaela por lo que les cuenta y le preguntan si estaba con el pantalón abajo y ella les dice que si por lo que acuden a fiscalía a presentar la denuncia; La victima proviene de una familia ensamblada, padres separados cuando tenía 5 años, la madre Gloria Perdomo se queda con sus hijos pero por sus recursos le deja a cuidado de tía Marina Perdono para que la crie y es parte de la familia Chuga Perdomo y es criada por su tía; La dinámica familiar apropiada con ambiente saludable, se inculcan valores y cumplimiento de normas, reglas y buenas costumbres; Gloria Perdomo tenía una tienda de familia, Miguel chuga se dedica a la agricultura; La victima termina el bachillerato postula a la Universidad, con vida social limitada a sus compañeros de estudio, se reunían con los primos bebedores sociales sin problemas, no se reunía con vecinos pero tenía cordialidad y respeto; Por este delito había ruptura familiar con Segundo Perdomo padre de Diana Perdomo, afectando el núcleo familiar, pues estaban a favor de BRAYAN Caiza; El grado de vulnerabilidad era por género y grado de confianza con su victimario siendo parte del entorno familiar; La afectación es psicológica y emocional cambios en su comportamiento con tristeza, ansiedad, alteración del apetito, sentimientos de culpa, de vergüenza, con miedo al agresor; Ha buscado ayuda psicológica pero le recomiendan terminar con las valoraciones para iniciar el tratamiento. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: Vivian en el mismo inmueble con buena relación familiar, sin ningún problema entre primos antes de los hechos. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Le mencionan la misma dirección. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Las conclusiones de tristeza son referencias de la usuaria, ella no aplico test no es psicóloga; Uso como técnicas el análisis sistémico de abordaje con entorno de género, con visita domiciliaria, entrevistas, observación directa y recolección de información respecto de contextos familiar, social, comunitario y relacionamiento familiares y sociales; Ella realizo en peritaje en una casa de dos plantas una subterránea; Realizo análisis documental de las entrevistas de Rosa Perdomo, Diana Chuga y al señor Aguirre.

21.- TESTIMONIO DE ANDREA CATALINA CARRILLO VACA quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es Perito toxicóloga, recibe muestras 16 de febrero del 2023 de la víctima en cadena de custodia, era de sangre y orina para determinar la presencia de alcohol etílico drogas y alcaloides y escopolamina; Concluye luego de los ensayos cuantitativos negativo en alcohol y negativo en la muestra de orina, No se detecta drogas de abuso negativo, Escopolamina y alcaloides negativo; Le solicitan ampliación sobre degradación del alcohol etílico la tasa promedio de eliminación es de 0,15 gramos de alcohol por litro por hora con una concentración de 1,50 se eliminara en 10 horas; hay variables para la presencia de sustancias en la sangre estas son tiempo transcurrido del hecho, la toma de la muestra, pues entre más se demore el medico en tomar la muestra es menor la probabilidad de obtener resultados, el metabolismo de la persona, si consume o no alimentos, líquidos, medicamentos, recepción de atención médica, hidroterapia, la cantidad de alcohol y la frecuencia con la que puede consumir esta sustancia; El manual de Naciones Unidas dice 24h00 pueden desaparecer por ello es importante el tiempo de toma de muestra; Al a análisis retrospectivo no es posible determinarlo pues el resultado fue negativo; Las muestras se reciben en cadena custodia en una caja térmica; La médico legista toma la muestra y ellos las reciben 16 febrero del 2023, los ensayos son del 16 de febrero al 8 de marzo del 2023. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: La tasa de eliminación es de 0,15 por hora, la demora en la toma de la muestra es imprescindible entre más se demore, dificulta más, además de la cantidad de alcohol que haya tenido, la cantidad de vasos, es dependiente del grado de alcohol, la cantidad no es lo mismo una cerveza que wiski, cuantos mililitros; Pese a que los testigos digan consumo de alcohol existen variables, desconoce qué circunstancias habrán sucedido, si recibió suero en la atención médica y la cantidad de alcohol consumido; Las muestras son óptimas hasta un año, luego existe degradación, 31 días está en el promedio, las muestras se hallan refrigeradas y luego congeladas a menos 20 grados centígrados; No hay fotografías del procedimiento; La cantidad necesario es entre 4 mml de sangre y orina 10 mml de orina. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Es bio química clínica desde el 2006, tiene acreditación hace 8 años, realiza de 30 a 40 pericias mensuales; Sobre operaciones describe el envase primario secundario rotulado, volumen que aspecto tiene y que se halla en laboratorio; Existe una tabla de 9 niveles el 1,50 está más o menos al nivel medio de la tabla pero este solo era un ejemplo para entendimiento del Tribunal; Con en estado de embriaguez hay pérdida de conciencia esta con 2.0 pero ya con los niveles de ataxia hay perdida de coordinación ese nivel es euforia con incardinación motriz; Solo obtuvo resultado negativo a la muestra no analiza personas.

22.-TESTIMONIO DE DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito biotecnologa, realizo una pericia biológica forense con los elementos materiales placa de vidrio, frotis vaginal y calzón, los tres rotulados como Micaela Perdomo, el objetivo es determinar la presencia de espermatozoides y fluido p30; Resultado en el elemento material de prueba 1 placa de vidrio no se detectó espermatozoides y en los otros dos elementos no se halló proteína P 30; Posteriormente se cotejo la muestra de procesado para determinar la presencia de perfiles genéticos en los elementos de prueba; Se obtuvo obtención de perfiles en el hisopado y calzón solo perfil genético femenino y se reporta el perfil genético cromosoma y se excluyen de los elementos 2 y 3; Los elementos los entrego Natalia Fajardo perito médico legal. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: Primero realizo pericia de espermatozoides y luego la de proteína P30; las muestras se someten a reactivos, se recibió en una placa, luego se realiza una técnica de árbol de navidad para observar espermatozoides y la proteína P30 en un casete; La muestra depende del frotis placa y se necesita 4 nano gramos por mililitro solo es prueba cualitativa, es decir si existe o no, si no es suficiente el resultado es negativo; Si la agresión se da con otro miembro vulnerante distinto al pene el resultado es negativo; La pericia de ADN se realiza con la muestra genética hasta la reducción del informe, se realizó con los hisopados vaginales y calzón la placa no se usó, no hay posibilidad de contaminación cruzada; Si se realizó la vulneración sexual con otro objeto distinto al pene se puede detectar ADN y si es con los dedos se puede determinar ADN pero si es con semi introducción no podría

generar ADN; para la preservación de las muestras deben estar secas en un lugar sin calor o humedad se conservan muy bien así se puede conservar por mucho tiempo. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: La validez técnica es sobre la existencia de proteína P30 o espermatozoides depende de la cantidad mínima; En el ADN de usa reactivos y la posibilidad de repetir el perfil genético a nivel poblacional, los test tienen credibilidad científica, Es equipo de luz fluorescente donde se usó en el calzón para determinar fluido seminal humano, este líquido buffer se pone en una placa como antígeno que atrapa proteína P30 y se pinta es como un test de embarazo; La prueba antígeno anticuerpo usa la proteína P30 con una similar para que detecte si hay proteína y esta proyecta está en el líquido seminal del varón se presenta en la lubricación; Las células epiteliales se detectan dependiendo del hecho está en la piel en la epidermis, Esta célula epitelial se halla en todo el cuerpo pero el hisopado es del canal vaginal.

23.- TESTIMONIO DE MARIA GABRIELA SANTILLA LOMBEIDA quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito psicóloga clínica realizo los rasgos de personalidad del procesado el 15 de febrero del 2023 persona de 26 años de edad, uso metodología de entrevista semiestructurada, aplicación de reactivos, escala de impulsividad de barra y test de millón; Se presenta consciente, lucido, su memoria normal, cuenta con apoyo familiar de sus suegros y padres, conoce a la víctima desde hace 7 años, coincidía en eventos familiares dice nunca hubo una relación íntima y dice que el trato era de primos; Presenta rasgos sugestivos de personalidad, evitativo, con una forma desconfiada de las personas mantiene ansiedad y actúan desproporcionadamente ante un peligro, se presenta ideas falsas de sí mismo o su entorno así que se halla vigilado; En el reactivo de impulsividad es normal, de la anamnesis familiar y personal sin problemas de salud mental en su infancia y adolescencia, no presenta personalidad patológica con conciencia y voluntad de sus actos. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: No presenta enfermedades de salud mental; Se explora las funciones mentales superiores, se aplica minimental, sabe dónde se encuentra se valora razonamiento tiene conciencia y voluntad de sus actos. A LAS PREGUNTAS D ELA ACUSACION PARTICULAR: En la exploración le pregunto de los hechos le dice que estaba consumiendo alcohol con varias personas, en su domicilio sector la Isla, estaba Aguirre pareja de la víctima y la esposa del procesado que es prima, compraron varias botellas de licor, que se había sentido mal y al día siguiente había tenido una discusión y se entera de la denuncia de la víctima; Le dijo 4 botellas de licor y salieron a adquirir más botellas; Refirió que la discusión era por la situación de la prima de la denuncia. A LAS PREGUNTAS DELA DEFENSA: Sobre escalas la valides es la puntuación sobre sinceridad al responder información adecuada y valides del test sin fingimiento.

24.- TESTIMONIO DE ALEXANDRA DE LOS ANGELES MONTALVO BAUTISTA quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito, atendió en dos

ocasiones a la víctima de 18 años, la primera en turno de flagrancia el 7 de febrero del 2023, en ese momento una entrevista, uso metodología de la observación clínica y entrevista colateral a la víctima; A las 02h40 le dice que el día anterior 6 de febrero, ella se despertó 05h30 totalmente desnuda y se percata que el procesado también estaba en ese estado y la esposa Adriana Perdomo y prima de la víctima le dice que se retire de la casa y que está acostumbrado a este tipo de cosas, ingresa la madre del procesado le culpa de todo y le agrede; Alejandro Aguirre y Diana Chuga le retiran del lugar posteriormente le conducen a la unidad de flagrancia; Se identifica al examen de funciones mentales se presentan adecuadas funciones mentales, conciencia, voluntad y con orientación, con embotamiento emocional y con bloqueo emocional; Se estableció que presentaba estado de esteres agudo por lo que refirió que pase un tiempo para realizar diligencias; Posteriormente el 23 de febrero del 2023 se procede a la valoración complementaria a parte de la observación, entrevista clínica y aplicación de baterías de pruebas clínicas, escalas de depresión ansiedad y escala de adaptación social; En esta valoración complementaria dice participa de una estructura familiar ampliada con sus tíos, no convivio con los padres sin antecedentes psicopatológicos, habiendo terminado el bachillerato, sobre la información menciona que el procesado habían quedado en consumir alcohol quedando en encontrarse en la casa del procesado llegando la señorita Moreno, llego su amigo la señorita Chuga y otro primo que ingieren alcohol, desde las 10 de la noche ingieren 5 botellas de swich, ella se quedó con los varones y luego se retiró porque tenía sueño, que no había sentido nada, hasta que sintió voces y ruidos y ve los cierres de su chompa estaban bajados y el pantalón en las rodillas junto con la ropa interior; A la aplicación de la prueba en nivel de riesgo estaba en somatización, depresión, fobia, escalas de control con tendencia a exagerar, niveles de depresión situacional y con ansiedad; Con buen nivel de adaptación social determinando que puede continuar con su estilo de vida; Concluye con funciones básicas conservada atenta orientada consiente, brinda voluntad para la pericia, emocionalmente sin desregulación, labilidad o llanto; En cuanto a su historia de vida se trata de una persona que por su edad no tiene impedimento con proyecto de vida de estudiar nivel superior; A las peguntas sobre el hecho dice que no tiene registro de memoria de los hechos dice no tiene recuerdo por lo que se establece que no se puede determinan que no se puede determinar afectación psicológica pues al anularse la conciencia es imposible producir un proceso traumático; Se recomienda realice las diligencias necesarias. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: En el informe emergente dice del estrés agudo emergente se concluyó, ello como parte de la reacción de un hecho manifestado por estar desnuda y agredida por la madre del procesado por la situación familiar y de acudir a la unidad de flagrancia, estaba ausente de expresión de emociones y por ello la desregulación, con reacción por el estímulo fuerte; En el test de depresión se encontró depresión situacional que obedece a una situación en especial que apunta al hecho realizado en el entorno familiar con la prima y el esposo de la prima; Sobre la base del contraste de las escalas presenta; La pérdida de conciencia es la responsable de que no se evidencia huella psíquica; La señorita establece una referencia de consumo de alcohol y de su dormir profundo lo que coincide por que no recuerda absolutamente nada sobre el hecho las situaciones previas pero cuando se va a descansar no tiene recuerdo

alguno; No existe contradicción pues la señorita realiza una referencia contextual y detallada de los eventos previos al hecho por ello no existe un trauma cuando no hay registro de tensión o sufrimiento por lo que no existe contradicción. A LAS PREGUNTA DE LA ACUSACION PARTICULAR: Sobre el lenguaje bradilalia es por letargo, retraso del lenguaje y somnolencia por no haber dormido el tiempo adecuado; Justamente esos síntomas del día de la valoración se expresan en la conclusión por reacción de estrés agudo en el cual mantiene sintomatología; Ese resultado es el global de patología severa pero sus escalas son adecuadas con depresión en riesgo y en esta escala de control presenta un riesgo con tendencia a exagerar patologías; Sobre el grado de ansiedad máximo es porque cada prueba tiene sus valores en esa prueba se obtiene ese puntaje pero se debe confrontar los niveles en otra prueba donde contesta otras cosas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Se hizo uso interpretación de las pruebas estas son resueltas por lo periciados, por eso desde su conciencia y voluntad el contestar de allí tiene esa tendencia a exagerar la patología; Las personas tiene expresiones verbales y para verbales pero ella no valoro vida practica sino únicamente de su observación él estuvo regulada controlada con sus emociones; Las funciones psíquicas estuvieron adecuadas al momento de irse a dormir.

25.- PRUEBA DOCUMENTAL: se presentó: a) Datos de filiación de del procesado y víctima.

PRUEBA DE CARGO PRESENTADA POR LA ACUSACION PARTICULAR:

26.- TESTIMONIO DE DARLYN ALEJANDRO AGUIRRE ROJAS quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: El 5 y 6 de febrero del 2023 acudió a la casa del procesado para consumir licor, ingreso al departamento a las 11 de la noche, el compro a petición del procesado de 4 botellas de swich, que entrego a Brayan Caiza, ingirieron ese licor, este se acabó a la media noche cerca de la una y con Brayan Caiza fueron a comprar más licor, se demoraron compraron y retornaron, luego la señorita Micaela Moreno y Diana Chuga se fueron a dormir porque Belén Perdomo, les asigno una habitación y luego siguieron tomando con Brayan Caiza y Juan Perdomo, luego estaban tomando en el cuarto se fueron a la sala y en ese momento Brayan Caiza se sintió mal y fue al baño y se fue luego a dormir, él lo vio dormir en la cama, y siguió consumiendo licor con Juan Perdomo en la sala luego Brayan Caiza se despierta y se integra a seguir ingiriendo licor, luego se quedó dormido en el sillón; Juan Perdomo repartía la bebida y quedaba poco licor y le sirven a Brayan Caiza luego se fue para su cuarto se terminó el licor y Brayan Caiza regresa y les dice que se vaya a descansar y le dice que su mamá va estar enojada y que se vaya por lo que le acompaña a Juan Perdomo, bajan las gradas, le dice que luego se

quedara unos minutos más y se van, bajaron al segundo piso, les abrió la puerta la mamá de Juan Perdomo, quien le reclamo y él le dejo en la cama y salió, al rato que ingresa por el patio se demoró un poco y se percata de unos gritos de Belén Perdomo y corrió a ver qué pasa, ingreso al segundo piso al departamento del procesado y entra, ella decía no puedo creer lo que has hecho, no te lo puedo perdonar, lo mismo paso con Alejandra y repetía lo mismo; El vio a Belén Perdomo en la entrada del dormitorio, donde se quedó la víctima y Diana Chuga, luego al ingresar y ponerse atrás de la señora le ve al procesado saliendo al lado de la cama de Micaela Moreno, se levantó nervioso, se para y se tapa la parte del bóxer con una cobija, la señora Belén prende la luz y el sale de la cama y Belén se va a su cuarto, ningún cuarto tenia puertas o cortinas solo existe la puerta de ingreso; Luego sale el procesado atrás de ella y el ingresa y ve a Micaela se mueve y se levanta en la cama cubriéndose los pechos y le pregunta si está bien y no le responde se sentó buscaba una media y el salió por los gritos de Belén que le decía que se vaya, que ya le ha perdonado muchas cosas; El paso al pasillo y le dijo al procesado que se retire no quería irse, ya le encontró vestido con un pantalón y BBD blanco, estaba acostado y riéndose; Habían ingresado la mamá de Belén Perdomo, él se reía de lo que le decía Belén por lo que tuvo unos empujones con él; Escucho a Diana Chuga que le dice le pegaron a la Micaela pues había ingresado la madre del procesado donde le había pegado a Micaela; El enojado le reclama diciendo por que le pega y no respondió solo salió igual el procesado le reclama por que le alza la voz; La señora Belén les pide que se retiren que van a hablar entre familia, igual Carmen la mamá de Belén les pide se retiren, por lo que salieron los tres y Micaela lloraba, Diana estaba en shock no podían creer lo que se armó ese problema, les acompaño a la casa, estaban indignados de lo sucedido sin saber cómo reaccionar; Al ingresar a la casa de Micaela y Diana no querían que él entre, porque él dijo que le va a comentar a la mamá y por lo que estaban llorando, estaban asustadas porque les iban a hablar la mamá, él la llamo se entraron a conversar y les cuenta lo que vio y por qué estaban así, en especial Micaela Moreno, luego la mamá de Diana le pregunto a Micaela que le paso y le dice lo que había visto y el luego ya salió del sitio. A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACION PARTICULAR: En la habitación estaba Micaela Moreno y Diana Chuga él estuvo al frente Micaela estaba lado izquierdo y Diana Chuga en la derecha y el procesado junto a Micaela Moreno, trajeron 4 botellas adicionales tomaron 8 botellas. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA: Con el procesado tomaban una vez cada dos semanas, Belén Perdomo estaba en la puerta eran las 05h00 aproximadamente estaba amaneciendo; En ese momento Belén se fue al dormitorio y el procesado le siguió y Micaela se despertó, solo le noto asustada y cubriéndose la parte del saco; Le indigno ver al procesado sin ropa saliendo de la cama junto a la víctima y al salir se tapó con una cobija; Fueron dos personas Belén Perdomo que le vio así por ello los gritos y el ingreso atrás de ella; En la cama estaban Diana y Micaela y Brayan Caiza estaba del lado de Micaela Moreno de donde le observo salir del lado derecho, él estaba despierto a él no le dirigió palabra; Es amigo con Micaela desde abril del 2022; el pidió se retire el procesado porque Belén le pidió se vaya del departamento, él no quería y se reía, por eso hubo empujones; El observa a Micaela estaba acostada luego de que sale ella se sienta se cubría con la chompa. A LAS

PREGUNTAS DE LA DEFENSA: Micaela estaba vestida con un pantalón, chompa, llevaba chompa; Estaban tomando y al retirarse estaba tomada y se dirigió a dormir se fue por sus propios medios dijo quería dormir y se fue a dormir; Fueron a tomar con Juan Perdomo y el procesado a la sala esto fue en dos momentos distintos los tres fueron; Cuando se fue a dormir el procesado seria 4 de la mañana se quedó con Juan Perdomo y estuvieron con él una hora a aproximadamente conversando; Juan Perdomo le rego un poco de licor al procesado; De la casa de procesado a la casa de la víctima serán unos 15 a 20 minutos; La cama era una cama normal grande las personas estaban a los extremos separados Diana y Micaela; La cama estaba en medio de la habitación había espacio a los costados. ACLARACIONES: a la 1 de la mañana compraron un licor similar al swich; Micaela se retiró a las 2 allí quedaban tres botellas de licor

27.- PRUEBA DOCUMENTAL: se presentó: NINGUNA

PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA, CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL quien por intermedio de su defensa técnica quienes presentan como prueba lo siguiente:

28.- TESTIMONIO DE BRAYAN MANUEL CAIZA AMAGUA ecuatoriano con cedula 1727292177 28 años, soltero, bachiller, trabaja independientemente, domiciliado en el cantón Mejía, parroquia Uyumbicho, calle Isidro Ayora, casa 62, barrio la Isla; El 5 febrero del 2023 luego de sufragar fue a su domicilio, tuvieron un almuerzo y se retiraron a su departamento con su esposa Belén y su hijo, se acostaron a descansar y a las 6 de la tarde revisa su celular y tenía un watsap de Micaela Moreno, si podían bajar a compartir, él le consulto a su esposa si pueden bajar a beber y como estaban próximos al viaje de su cuñado su esposa accede; A las 7 u 8 de la noche se comunica con Aguirre Rojas indicándole que su novia quería beber y si quería bajar y quedaron en que el lleve el licor y luego le daría 4 dólares de su parte; Seria 10 de la noche golpean la puerta y era Gabriela Micaela Moreno y como tenían confianza de primos ingresa al dormitorio y le llama a Alejandro Aguirre y le informa que ya está la novia y que baje; A las 10h00 ingresa Juan Perdomo y Liseth Chuga como eran familia ingresan al dormitorio, estaban conversando y a las 10h45 a 11 llega Alejandro Aguirre trayendo el licor swich y cachitos, su esposa le lleva al niño en el dormitorio y estaban Aguirre Alejandro, Juan Perdomo, Diana Chuga y Micaela sentados al pie de la cama y el y su esposa sentados al cabecera de la cama estaba haciendo chistes, bromas, escuchando música y ve que Micaela no estaba tomando y le dice Micaela ven más acá por que el novio no te está dejando tomar; A las 12h00 se terminó licor y salieron a comprar, luego compraron un licor canabis y regresaron a seguir ingiriendo licor; A la 01h49 su hijo se levanta y su esposa se va a atenderle, quedándose en la habitación Micaela, Diana, Juan, Alejandro Aguirre y él, tomo una botella y media más y se queda dormido en su dormitorio; A las 4 se levanta y ve a su hijo descansando con su esposa se levanta fue al baño y al salir ve a Alejandro Aguirre y Juan Perdomo y se une a ellos a tomar y se vuelve a dormir en el sillón; Al sentirse mojado se levanta a cambiarse la camiseta y su esposa le dice que ya se retiren y por eso él va y les dice que ya se retiren y su cuñado dice ya esta tarde y el regresa a su habitación y al regresar ve a Diana Chuga cayéndose y colgado la cabeza y le levanta y a Micaela Moreno igual él le jala se cruza la cama y le coge del cuello y le besa y le dice Alejandro y él le empuja y su esposa ingresa a la habitación y le reclama y ve a Alejandro Aguirre por el pasillo y él va atrás de su esposa quien le reclamaba, luego su esposa le llama a su suegra, quien vive adosada al departamento y llego enseguida les dicen que se retiren de la casa; Ellos se fueron fúricos y luego se fue a su dormitorio a descansar, se despertó a la 1 de la tarde del 6 de febrero, se fue a almorzar donde su mama y luego salió con su esposa a hijo a cortarse el cabello y a eso de las 11h30 recibe una llamada de su hermano Cristian Amagua y le dice que había pasado que le buscan los familiares diciendo donde esta eso le indico que llegaron con la policía y le dice que hay un relajo y golpean la puerta del departamento ingresando Rolando Perdomo hermano de Micaela Moreno y le reclama que hiciste y se avanza a quererle agredir el solo defendía a su hijo; Luego ingresan unos familiares de su esposa e ingreso un primo Javier Perdomo y le dice allí están los resultados que le has violado, llego la policía y le dicen de una denuncia de violación y le detienen.

29.- PRUEBA DOCUMENTAL: a) NINGUNA.

VI. Alegatos De Clausura

- 30.- Con base en lo establecido en el Art. 618 del COIP, concluida la fase probatoria, se concedió la palabra al representante de la Fiscalía y al defensor del procesado en ese orden, para que presenten sus alegatos de cierre.
- 31.- **FISCALIA**. Fiscalía refirió que con la prueba iba a demostrar que el día 6 de febrero fue víctima de agresión sexual por parte del procesado, este hecho en una reunión familiar donde estaba el procesado y que se da cuando estaba bajo los efectos del alcohol y se habría dado bajo estado de inconciencia subsumiéndose a lo previsto al Art. 171 frente a ello conforme el Art. 453 de la prueba se dice es en esta etapa que la prueba bebe llegar

- a la convicción del Tribunal.
- 32.- Fiscalía en la prueba practicada sobre materialidad al testimonio del médico legal Natalia Judith Fajardo quien realizó la pericia ginecológica sobre el hecho del 5 de febrero concluye himen estoniado con desgarro reciente de 0,5 de extensión con coágulos sanguíneos a las 3 horas según las manecillas del reloj y que se dice se ha producido por penetración de un agente vulnerante por esta vía; El reconocimiento lugar de los hechos ubica el sitio del hecho en el barrio la Isla calle Isidro Ayora, casa de dos pisos color durazno y blanco, donde habitaba el procesado y en una habitación había sucedido la agresión.
- 33.- La responsabilidad penal los elementos de violación es un delito semi público y no debe probarse con testigos presenciales se comete en privado la víctima fue clara en que concurrió a casa del procesado con su hermana Diana Perdomo y al encontrarse mal se va a descansar se despierta bajada sus prendas pantalón e interior por lo que presiente ha sido vulnerada sexualmente dando información a su hermana y a Alejandro Aguirre dando paso a los reclamos.
- 34.- El Art. 171 agravado en el numeral 1 por violación cuyo elemento objetivo que es el acceso carnal por introducción vía vaginal del miembro viril u objetos, y del numeral 1 cuando este privada de la razón; No se requiere prueba periférica en el caso concreto se verifica un antecedente de ingesta de bebidas alcohólicas entrando a un estado de inconciencia donde la víctima se despierta con un resultado de lesión descrita por la médico legal donde establece que la lesión es reciente y sangrante en el himen; Dice la defensa que no se encuentra el perfil genético o ADN atribuible al procesado, no se ha discutido la introducción del miembro viril pues cabe o puede haber introducción de objetos dedos roce o fricción distinto; Ana Carrillo Vega que practica el entorno social de la víctima dice de vulnerabilidad por el género, por su edad, es vulnerable, identificando a su agresor, a su victimario que conocía con anterioridad.
- 35.- María Gabriela Santillán sobre los rasgos de personalidad dice de esos rasgos que dilucida sus actos con conciencia y voluntad y no padece de enfermedad mental es decir es una persona procesable.
- 36.- Sobre las valoraciones psicológicas Alejandra Montalvo perito psicóloga refiere en el

plano emocional dice presenta estrés agudo, que surge a partir del hecho narrado y explorado por la psicóloga, dice que no determina daño psicológico por cuanto la víctima estaba inconsciente y cuando ella pierde su conciencia es cuando se halla descansando, despertándose, con los signos de la agresión, lo que es lógico y razonable que no se halle esos síntomas traumáticos.

- 37.- El procesado dirá respecto del examen toxicológico que dio como resultado sin presencia de alcohol y drogas, debiendo verse el tiempo de extracción de los fluidos y el tiempo en el que se realiza la pericia, debiendo tomarse en cuenta la expulsión del alcohol en sangre, pero todos quienes han comparecido han dicho que se encontraban tomando bebidas embriagantes, corroborado por el procesado y el testigo Aguirre Rojas Alejandro.
- 38.- El tipo penal acusado es violación y no requiere mayor análisis de prueba y valoración de los otros elementos con el examen ginecológico y pericias bioquímicas y examen a probado materialidad sobre estos delitos de claustro debe valorarse ese testimonio de la víctima.
- 39.- Se ha probado el atentado de la integridad sexual con falta de consentimiento de la víctima, el procesado dice que le ha dado un beso y el acceso carnal se ha probado en efecto, se ha probado la introducción de un objeto vulnerante, que puede ser dedos, por ello la ausencia de fluidos corporales pero el tipo penal describe la posibilidad del uso de otros objetos como dedos, con lo que se determina la responsabilidad del procesado solicitando se declare la culpabilidad del procesado en el grado de autor del delito tipificado en el Art. 171 núm. 1 y se le imponga la pena y multa conforme el Art. 70 del COIP.
- 40. LA ACUSACION PARTICULAR: Para aclarar un tema, la perito bióloga dice que el tiempo trascurrido desde que se toma la muestra influye en el resultado, este alcohol se desvanece en la orina en 10 horas y sangre 4 horas, dijo que con un vaso de alcohol los niveles de consumo disminuían, la ingesta fue desde las 10h00 del 5 de febrero y finalizo a las 02h00 de la madrugada del 6 de febrero y las muestra se toman a las 18h00 del 6 de febrero habiendo trascurrido 14 a 16 horas de la ingesta, todos los testigos habían dicho que habían ingerido licor siendo que se explica el resultado toxicológico que fuera negativo.
- 41.- Sobre las circunstancias en la habitación donde se hallaba Micaela y el procesado dice

que reconoce que entro a la habitación y luego ve a Micaela a punto caerse y entra la esposa, ella su esposa estuvo muy cerca y por qué la esposa que lo conoce se levanta a buscarlo por ello la esposa intento defenderlo lo que es comprensible.

- 42.- La proteína P30 y espermatozoides conforme la perito el acto sexual pudo ser con cualquier agente vulnerante que pudo ser dedos y dijo que no se podía determinar si la cantidad de muestra necesarias para determinar en efecto si existía proteína P 30 y espermatozoides.
- 43.- La prueba de ADN genero duda pero esto no significa que el delito no se haya producido prueba que conduce a determinar la responsabilidad del delito sin duda alguna, Fiscalía ha solicitado se le imponga la pena máxima del Art. 171 numerales 1 y 4. El daño a la víctima por tema de la reparación integral se hace referencia al daño moral y psicológico debe ser reconocido el impacto emocional y económico que refleje el trauma de su defendida por lo que solicita costos de tratamiento psicológico y terapéutico, gastos ginecológicos, consultas médicas y rehabilitación solicitan tratamiento psicológico con sesiones de terapia en violencia sexual; Se reciba apoyo en su entorno social para su reinserción familiar y las disculpas formales del procesado que no borran el dolor causado pero ayudarían a su recuperación; Se implementen programas en violencias de genero para el acusado y su entorno por cuanto la victima ha tenido que afrontar y a la esposa y padres del procesado que han hostigado a su defendida; Medidas de no revictimización. Se restaure la integridad de su representada para erradicar la violencia de género por lo que solicita todas estas medidas solicitadas
- 44.- LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA: La base del juicio penal es la comprobación de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo establecer que la conducta se subsumían al Art. 171 numeral 1 del COIP, bajo el principio de tipicidad de la conducta dice el legislador como elemento objetivo la introducción de miembro viril, dedos, objetos vía vaginal o anal fiscalía no lo ha probado pues con presunciones que no son pruebas; 45.- Del desfile probatorio dice el elemento objetivo del numeral 1, privar de la razón o sentido a la víctima sin embargo Catalina Carrillo perito toxicólogo dice que a la pericia de orina y sangre en la victima, para determinar alcohol siendo el resultado negativo, sin embargo para establecer la degradación digo se necesita de 2 o 3 gramos en sangre para perder la conciencia.
- 46.- La perito psicóloga dice ex ante estaba consciente y dice se fue sola a la habitación y

fue sola estuvo consiente le permitía conocer su entorno, luego dice paso a un estado de inconciencia, pero ella no perdió la conciencia ni el sentido con 0 grados de alcohol y puede reaccionar a cualquier estimulo.

- 47.- Dice su defendido a introducido el pene u otro objeto vino la perito genetista dijo que al análisis de tres situaciones, un frotis vaginal, hisopados vaginal y un calzón no encontró proteína P30 y espermatozoides esta proteína se halla en el líquido seminal y en la lubricación si su defendido penetraba debía dejar proteína P30, es decir científicamente, no tuvo acceso de esa manera luego cambian el debate dicen de los dedos pero dice de las células epiteliales que se hallan en cualquier parte del cuerpo y dejan huellas y se dijo si no hay células epiteliales no hubo introducción.
- 48.- Vino el perito genético de ADN su cliente fue libre y voluntariamente a dejar sus muestras de sangre y se hizo el cotejamiento y se dijo que de los tres objetos de prueba solo se detectó el perfil genético de la víctima es decir genéticamente y biológicamente no hubo acceso.
- 49.- Por los elementos objetivos no se han demostrado la situación propia de la víctima argumentados el día de hoy, sobre los rasgos de personalidad a los test y baterías psicológicas se dice es creíble lo que dice y él dice en un evento de la casa donde el novio tomaba por ella y que él se quedó durmiendo en su cama y el testigo dice estuvieron bebiendo una hora que paso en esa hora, el solo trato de ayudarle a la víctima, nadie dice que observo un acceso o abuso sexual.
- 50.- Judith Naranjo dice a las preguntas que al examen físico observo el himen fistoneado donde ella no pudo sentir y la perito dice se siente al orinar al caminar pero ella no tiene recuerdos de agresiones sexuales.
- 51.- La psicóloga dice no hay afectación a la psiquis dice no hay lesividad propia a los delitos de género, Micaela Moreno dice a las entrevistas que estaba totalmente desnuda y que el procesado estaba desnudo, luego cambia el relato dice estaba con una chompa, brasier, pantalón y frente a su hermana y novio y no les dice nada, luego en la mañana dice va a la casa las 6 de la mañana y van a Fiscalía a las 02 de la tarde cómo es posible que vayan después del mediodía y la razón es que mienten y dice en su alegato de clausura una

compensación económica.

- 52.- El testimonio de su defendido es claro y dice es una víctima de las circunstancia y dijo lo que se dio la médico legista dice de una lesión pero una cosa es la materialidad y otra la responsabilidad el juicio de reproche frete a una conducta no se ha probado con las categorías dogmáticas que obligan a fiscalía.
- 53.- La lógica elemental no pide fuerza si su cliente estaba desnudo y el perito de reconocimiento del lugar quien vio botellas, vio una cama de una plaza, estaba en la cama la hermana, es imposible que en un hecho donde existía movimiento corporal no haya sentido nada la hermana.
- 54.- Se ha demostrado que el actuar de su defendido no se adecua su conducta no se ha probado introducción del órgano genital u otro objeto vulnerante las pericias técnicas no pueden enervarse por un testimonio.
- 55.- El testigo Aguirre no vio ni si quiera si estaba desnuda, con lo debatido solicita se deseche la pretensión punitiva de Fiscalía General del estado en ningún momento dogmáticamente no existió delito de violación peor la responsabilidad de su defendido por lo que bajo los principios de justicia que se ratifique el estado de inocencia de su defendido
- 56.- El médico legal y en la entrevista psicológica todos llegan a contradicciones desde la vestimenta por lo que pide se ratifique el estado de inocencia.

VII.- Consideraciones Respecto de la Materialidad y Responsabilidad del Procesado a Través de la Valoración de la Prueba por Parte del Tribunal.

- 57.- La Constitución de la República en su disposición constante en el artículo 76.4 prevé:
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:......4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

58.- El Tribunal en todo momento ha considerado los instrumentos internacionales de derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad (art. 425 de la C.R.E.), que prescriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: (Pacto de San José): "Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad

59.- Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 498 establece que las pruebas son documentales, testimoniales y periciales; el Art. 453 dispone:

"Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.";

- 60.- El Art. 454 determina que la práctica de la prueba se regirá por los principios de:
- "1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

- 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.
- 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.
- 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
- 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.
- 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

- 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.";
- 61.- Finalmente el artículo 457 determina los mecanismos de valoración que ha de aplicar el

Tribunal:

- Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.
- 62.- Finalidad que en la presente causa se encuentra cumplida con el despliegue probatorio realizado, y una vez que se valoró la prueba en su conjunto; a de establecerse en procura de emitir sentencia y culminar el juzgamiento del ciudadano CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL acusado por el delito de VIOLACION, siendo imperativo examinar las pruebas practicadas en la etapa del juicio oral y a partir de su persuasión decidir si se les condena o se les ratifica su estado de inocencia. Será lo primero si las pruebas y evidencias oportuna y legalmente recogidas aportan convencimiento de que, responsablemente, cometió la conducta punible que le fue atribuida por Fiscalía. Lo segundo, si no se cumplen los anteriores requisitos, bien porque no se ha destruido su estado de inocencia, ora porque sobre esos factores no se logre supremo convencimiento.
- 63.- Para enervar la presunción de inocencia es preciso no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga existencia suficiente para construir un enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido de los elementos probatorios y la convicción acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Tal convicción debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos (prueba indiciaria), un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo.
- 64.- No cabe dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca al CONVENCIMIENTO de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, entendiendo por CONVENCIMIENTO la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de convicción (pruebas), susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. DUDA, es la dificultad para optar, entre varias hipótesis posibles por una de ellas (también tiene que provenir del análisis conjunto de los medios de convicción). Cuando este último fenómeno se presenta, no es posible un fallo de condena, en aplicación del IN DUBIO PRO REO, según el cual toda duda debe resolverse a favor de encausado, el cual es corolario, a la vez, del principio general de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la C.R.E.

- 65.- VALORACION DE LA PRUEBA DE CARGO.- La inmediación y la oralidad confieren a los jueces la libertad de apreciación de la prueba en mérito a lo visto y lo oído en el juicio oral, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo ya manifestado, esto es, que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos.
- 66.- En relación a la valoración de los medios de prueba testimonial la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, así lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", capítulo VIII, "La Prueba de los Hechos", p p. 214,
- "... Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la precepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...".
- 67.- En torno a la prueba testimonial y pericial aportada por Fiscalía, vertida en la audiencia de juicio sobre los cuales el Tribunal refiere merecen toda credibilidad, pues se advierte que objetivamente, no hay datos indicativos de incredibilidad, toda vez que existe una lógica y secuencial información de los hechos por ellos relatados y practicados dentro de las labores y funciones que les corresponde y porque, al ser comparados entre sí, no se excluyen mutuamente, no existiendo por tanto motivo alguno para dudar de las actividades en cuanto a la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron realizados. No hay datos indicativos que hayan mantenido enemistad con la persona procesada, tampoco se aprecia que sus declaraciones obedezcan a una razón de venganza, pues no se ha establecido la existencia de situaciones concretas acaecidas entre ellos y la hoy persona procesada, a base de las cuales se pueda inferir que no tuvieron un motivo potencial para perjudicarlo, por el

contrario, de la declaración de los testigos y peritos indicados se puede establecer que su intervención en el presente caso obedeció a que conocían de los hechos (observaron, escucharon, presenciaron o palparon) o que se encontraban realizando labores propias de su profesión, como policías o peritos acreditados por Fiscalía, cumpliendo sus labores propias así consta evacuados en audiencia oral y contradictoria de juicio.

68.- Así el Tribunal parte del análisis del testimonio de la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO practicado en audiencia de juicio quien da cuenta en lo medular ubica a su agresor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL

como esposo de su prima BELÉN PERDOMO así como ubicar el lugar de los hechos en el cantón Mejía, sector Uyumbicho, barrio la Isla, casa 4 – 274, calles Isidro Ayora y pasaje sin número en el segundo piso departamento que habitan estas personas en el sector descrito sitio donde habría concurrido el hecho el día 5 de febrero del 2023 en horas de la noche donde habrían acordado ingerir licor y ubica en esa reunión a Belén Perdomo, Brayan Caiza, Micaela Moreno, Juan Perdomo, Diana Chuga y Alejandro Aguirre, este último había llegado con 4 botellas de swich y refiere: empezaron a tomar y el procesado le dice no está tomando tanto y a las 12h00 de la noche y salen a comprar licor regresan y Dayana dice se va a descansar con su hijo y ella se quedó tomando y Diana le dice le acompañe al baño y va donde su prima Dayana Belén, ella les ofrece la habitación de su hijo entonces Diana se quedó durmiendo y ella regreso a seguir tomando y <u>luego se</u> retira a descansar con su hermana Diana se quedó dormida y escucho gritos y ve a BRAYAN Caiza parado en la cama en bóxer y la esposa Belén grito ya se acabó todo, no pensé, que ibas a hacer esas cosas y él se fue atrás; Luego entro Alejandro Aguirre y le dice que paso y ella se ve con los pechos descubiertos y su pantalón e interior bajo las rodillas y ella se sentó en la cama y le preguntan qué paso y ella no sabía; Su prima gritaba que se largue de la casa, que por eso habían tenido problemas con Alejandra; Su hermana Diana se despierta y le dice que paso ella, estaba callada y Alejandro salió a intervenir para que se retire de la casa BRAYAN; Belen le llamo a su mamá Carmen Socasi la señora ingresa con la mamá de Brayan Caiza, Mercedes Amagua a pegarle a insultarle y su hermana le reclama se retiran a la sala, en ese sitio Dayana les pide se <u>retiren</u> y Brayan también le dice que va a conversar con la familia por lo que se fueron testimonio sobre el cual el Tribunal realizo un ejercicio de valoración con el conjunto de la prueba presentada a efecto de verificar su consistencia, y corroboración.

69. Por ello en el análisis y valoración del testimonio anticipado y relatos de primera acogida de la víctima. Debemos considerar: a) La *ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima*, en relación a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, y que sean anteriores al abuso sexual. Lo que no se verifica en el presente caso. b) El *análisis de*

su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). En el caso, el testimonio de la víctima es claro y coherente, y concordante con toda la prueba practicada. c) Por último, el apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). En el caso, existe amplia prueba pericial, concordante y unívoca que corrobora el relato de la víctima, quien ha sido persistente y coherente en el mismo.

70.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico (Informe Temático de la CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, Párrafo 5.).

71.- En los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos (Serie 17, Gaceta judicial 12, publicada el 20 noviembre del 2002), porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de medios de convicción. (Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, Nro. 7, p. 2441 (Quito, 17 de octubre de 2008).) Por lo general los delitos sexuales, se cometen sin presencia de testigos; siendo imposible obtener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el dolo, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron.

72.- La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Sentencia de Casación Corte Nacional de Justicia, contra Wilson Enrique Pintado, caso de abuso sexual, juicio nro. 061-2011-P-LBP, de 07 de febrero del 2013, las 16h55. Jueza Ponente Dra. Lucy Blacio Pereira, pág. 11.) Se ha pronunciado sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, para lo cual es fundamental la práctica de las pruebas, a través de las cuales se ejerce el derecho a controvertir los hechos sometidos a imputación. Por las circunstancias en que ocurren este tipo de delitos, que por lo general son perpetrados por familiares o conocidos de las víctimas, en lugares privados como casas de habitación, sin la presencia de testigos, colocando en indefensión a las víctimas de solicitar auxilio, los hechos no pueden ser probados con prueba directa, por lo que en cumplimiento de la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, es necesario recurrir a uno de los estándares internacionales de derechos humanos establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias tales como el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, con respecto a la prueba circunstancial o indiciaria se indica: "130. La práctica de los tribunales internacionales o internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia.

La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"; en el caso Cantoral Vs. Perú se señala "47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"; en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala expresa: "La Corte fallará el presente caso basándose tanto en pruebas directas -testimonial, pericial o documental, como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas -como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones- cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan" (Párrafo. 69).

73.- En los delitos de violencia sexual el "estándar de la prueba indiciaría", significa "que cuando se está en frente de un caso de violencia sexual y en aquellos casos en que los hechos imputados no pueden ser probados directamente por elementos de prueba, como por ejemplo, pruebas físicas, biológicas, periciales y técnicas, es posible que se acuda a la prueba indiciaria para construir una teoría a partir de indicios, capaz de explicar y conformar el nexo causal en relación con el imputado en la consumación del hecho constitutivo de violencia sexual". (Artículo informe de avance la investigación titulada: "Medidas de reparación simbólica ordenadas por la CORTE IDH en el caso colombiano" adscrita al Grupo de Investigación en Derechos Humanos Reconocido por la Universidad Libre Seccional Pereira. Carolina Rodríguez Bejarano. 2011. Citado en la referida sentencia)

74.- Esta prueba está compuesta por indicios útiles que se recogen muchas veces durante la práctica de la misma, cuando se toma testimonios, informes o inspecciones; al analizar todos los elementos probatorios en su conjunto se identifica un elemento hasta el momento no advertido, es decir se llega a la verdad por medio de la razón. Por lo que es obligación de la o el juzgador apreciar la prueba aplicando este estándar internacional de derechos humanos.

75.- En el presente caso el Tribunal establece que la prueba presentada en la etapa de

juicio a entregado insumos suficientes que le permite establecer de la manera más cercana como se habrían dado los hechos entregando certezas respecto de la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, para lo cual la información del testimonio se contrasta con el restante del acervo probatorio y se tiene.

76.- En el presente caso el Tribunal observa que la defensa no cuestiona el hecho que CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL haya estado el día 5 y 6 de febrero del 2023 en el sector del cantón Mejía, sector Uyumbicho, barrio la Isla, casa 4 – 274, calles Isidro Ayora y pasaje sin número en el segundo piso donde consta un departamento este elemento es incuestionable y no ha encontrado oposición de la defensa.

77.- Igualmente el Tribunal destaca como otro hecho incontrovertible y de plena certeza que en el sitio antes indicado el procesado se habría encontrado en compañía de Belén Perdomo, Micaela Moreno, Juan Perdomo, Diana Chuga y Alejandro Aguirre desde aproximadamente las 22h00 del 5 de febrero hasta las 06h00 del 6 de febrero del 2023 lo cual también queda acreditado.

78.- También todos los testigos que han comparecido han referido de manera incuestionable que el 05 de febrero del 2023 Alejandro Aguirre habría llevado consigo 4 botellas de licor swich que consumieron todos y que posteriormente con el procesado a eso de las 24h00 salen a comprar cuatro botellas más de licor que siguieron consumiendo, siendo que frente a esta certeza consta la pericia toxicológica de ANDREA CATALINA CARRILLO VACA quien a las muestras de sangre y orina remitidas al laboratorio y a los exámenes toxicológicos de alcohol y drogas el resultado fue negativo, lo cual destaca la defensa sin considerar no se toma en cuenta los tiempos de ingesta del alcohol, y el tiempo trascurrido hasta la toma de muestras y pruebas de laboratorio para lo cual la perito explicando aquello la tasa promedio de eliminación es de 0,15 gramos de alcohol por litro por hora con una concentración de 1,50 se eliminara en 10 horas; hay variables para la presencia de sustancias en la sangre estas son tiempo transcurrido del hecho, la toma de la muestra, pues entre más se demore el medico en tomar la muestra es menor la probabilidad de obtener resultados, el metabolismo de la persona, si consume o no alimentos, líquidos, medicamentos, recepción de atención médica, hidroterapia, la cantidad de alcohol y la frecuencia con la que puede consumir esta sustancia; El manual de Naciones Unidas dice 24h00 pueden desaparecer por ello es importante el tiempo de toma de muestra considerando que de los testimonios de quienes estuvieron en la reunión dicen que la victima se retira a las 02h00 aproximadamente y la perito médico legal dice toma muestras a las 18h00 aproximadamente 13 horas después de la ingesta de allí que en efecto cabe la posibilidad de que se haya degradado conforme lo ha explicado la perito, de lo cual el Tribunal también tiene plena certeza del consumo de alcohol.

79.- Ahora la ciudadana MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO dice se acostó a dormir en la habitación que le indico su prima BELEN PERDOMO a eso de las 02h30 cuando se sintió embriagada y que es a las 05h00 que se despierta por los gritos de su prima quien le reclamaba a su marido y le pedía que se vaya, que se levanta y se ve semidesnuda con los pechos al aire y bajado su pantalón e interior hasta las rodillas información que efectivamente es coincidente con los testimonios de DIANA LISETH CHUGA PERDOMO y DARLYN ALEJANDRO AGUIRRE ROJAS personas que estuvieron acompañando a la víctima y procesado el día de los hechos y quienes dan cuenta de que en efecto el día 5 de febrero del 2023 entre las 22h00 y 05h00 del 6 de febrero del 2023 estuvieron ingiriendo licor conjuntamente con Micaela Moreno, Belén Perdomo, BRAYAN Caiza y Juan Perdomo y de manera concordante coinciden que a la mañana del 6 de febrero escuchan a Belén Perdomo gritar, discutir con su esposo el procesado Brayan Caiza, ambos coinciden en haber escuchado los reclamos de ella *no puedo creer lo que has* hecho, no te lo puedo perdonar, lo mismo paso con Alejandra y repetía lo mismo (Alejandro Aguirre)..... El 6 de febrero se despierta con los gritos de su prima que le gritaba Brayan retírate de mi casa no pensé que me harías esto; (Diana Chuga) y dicen ambos observan la presencia del procesado Brayan Caiza en la habitación donde se hallaban Micaela Moreno y Diana Chuga esta última refiriéndose a la víctima dice: Ella se despierta desorientada y solo escuchaba llorando a Micaela y le pregunta que paso pero no le dijo nada Ve a Carmen Socasi junto con la madre de Brayan Caiza y esta le empieza a pegar por lo que ella interviene y salen a la otra habitación elementos corroborados por Alejandro Aguirre quien al pedido que vayan a descansar y observando a Juan Perdomo ebrio dice que le acompaña a Juan Perdomo, bajan las gradas, le dice que luego se quedara unos minutos más y se van, bajaron al segundo piso, les abrió la puerta la mamá de Juan Perdomo, quien le reclamo y él le dejo en la cama y salió, al rato que ingresa por el patio se demoró un poco y se percata de unos gritos de Belén Perdomo y corrió a ver qué pasa.....luego al ingresar y ponerse atrás de la señora le ve al procesado saliendo al lado de la cama de Micaela Moreno, se levantó nervioso, se para y se tapa la parte del bóxer con una cobija, la señora Belén prende la luz y el sale de la cama y Belén se va a su cuarto, ningún cuarto tenia puertas o cortinas solo existe la puerta de ingreso; Luego sale el procesado atrás de ella y el ingresa y ve a Micaela se mueve y se levanta en la cama cubriéndose los pechos y le pregunta si está bien y no le responde se sentó buscaba una media y el salió por los gritos de Belén que le decía que se vaya, que ya le ha perdonado muchas cosas...... Escucho a Diana Chuga que le dice le pegaron a la Micaela pues había ingresado la madre del procesado donde le había pegado a Micaela; El enojado le reclama diciendo por que le pega y no respondió solo salió igual el procesado le reclama por que le alza la voz; La señora Belén les pide que se

retiren que van a hablar entre familia, igual Carmen la mamá de Belén les pide se retiren, por lo que salieron los tres. A través de estos testimonios el Tribunal evidencia en efecto que ya en la madrugada es BELEN PERDOMO que descubre a su esposo BRAYAN CAIZA en la habitación donde descansaba MICAELA MORENO y de allí surgen reclamos y discusiones en la pareja, estos testimonios dan certeza de que se observo a BRAYAN CAIZA salir de la cama en ropa interior donde descansaba la victima y al ser descubierto se levanta y tapa con una cobija saliendo tras su esposa, es decir el Tribunal arriba a la certeza que el día 6 de febrero del 2023 entre las 05h00 y 06h00 el procesado salió de la cama donde estaba MICAELA MORENO SEMIDESNUDA.

80.- Elementos que con los testimonios de los peritos de primera acogida hallan corroboración, así el perito médico legal DRA. NATALIA JUDITH FAJARDO QUISHPE quien a la consulta de los hechos le indican: ubica a procesado como su agresor el 5 de febrero 2023 a las 22h00 habían ingerido alcohol y se despierta 05h00 desnuda y el agresor desnudo ingresando la prima pidiendo al agresor se retire de la casa; es decir la victima mantiene su relato de la forma en que se dio la agresión sexual, por el procesado ahora esta afirmación encuentra corroboración científica pues al examen médico legal en el que se encontró: Himen fistoniado, no dilatable, con desgarro reciente de 0,5 cm de extensión, al tacto sangrante doloroso con coagulo de 2mm de diámetro, región anal normal, Concluye se trata de una persona mayor de edad con lesión reciente por penetración de un agente vulnerante por esta vía de manera reciente; además sobre su agresor la victima lo identifica diciendo: el agresor dice es CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL.

81.- Información que también se verifica a las narraciones realizadas a la Psicóloga ALEXANDRA DE LOS ANGELES MONTALVO BAUTISTA quien realiza atención preliminar y corroborativa a la víctima le refiere: le dice que el día anterior 6 de febrero, ella se despertó 05h30 totalmente desnuda y se percata que el procesado también estaba en ese estado y la esposa Adriana Perdomo y prima de la víctima le dice que se retire de la casa y que está acostumbrado a este tipo de cosas, ingresa la madre del procesado le culpa de todo y le agrede; Alejandro Aguirre y Diana Chuga le retiran del lugar posteriormente le conducen a la unidad de flagrancia

Observando el Tribunal que el relato se mantiene en el fondo siendo que la defensa argumenta que en esta narrativa se dice por la victima totalmente desnuda, lo que a criterio del Tribunal no es una contradicción grave que determine incredibilidad de su testimonio debiendo recordar que en esa atención de flagrancia donde se presentó inmediatamente del hecho cansada, tensa estresada conforme lo refirió la perito.

82.- Ahora sobre la información entregada por la psicóloga que dice funciones mentales se presentan adecuadas funciones mentales, conciencia, voluntad y con orientación, con embotamiento emocional y con bloqueo emocional; Se estableció que presentaba estado de esteres agudo esto sobre la primera atención es decir evidencia descompensación emocional que presenta la victima el día de los hechos, luego ya en la evaluación complementaria la perito dice A la aplicación de la prueba en nivel de riesgo estaba en somatización, depresión, fobia, escalas de control con tendencia a exagerar, niveles de depresión situacional y con ansiedad; Con buen nivel de adaptación social determinando que puede continuar con su estilo de vida; Concluye con funciones básicas conservada atenta orientada consiente, brinda voluntad para la pericia, emocionalmente sin desregulación, labilidad o llanto.....<u>A las preguntas sobre el hecho</u> dice que no tiene registro de memoria de los hechos dice no tiene recuerdo por lo que se establece que no se puede determinan que no se puede determinar afectación psicológica pues al anularse la conciencia es imposible producir un proceso traumático siendo que el argumento de la defensa de que en efecto no se hallan huellas psicológicas tiene una razón explicada científicamente por la perito y ha dicho que en efecto que no tiene recuerdo por lo que se establece que no se puede determinan que no se puede determinar afectación psicológica pues al anularse la conciencia es imposible producir un proceso traumático lo que a la luz de la razón y análisis científico psicológico determina que a la falta de estos recuerdos traumáticos por su estado de inconciencia este no ha dejado huella profunda sin embargo el Tribunal observa que en efecto la perito dice a la entrevista de flagrancia se presentó con estrés agudo.

83.- A ANA CECILIA CARRILLO VEGA, trabajadora social le narra: El 5 de febrero estaban en una reunión familiar estaba Micaela, Diana, BRAYAN Caiza, Juan Perdomo y el señor Aguirre estuvieron tomando desde la 11h00 hasta las 02h15 cuando las dos se retiran a dormir en una habitación que su prima les asigna y a las 5 de la mañana al despertarse Micaela por los gritos de su prima que discute con su esposo y le decía por que le hace eso y que ya lo hizo con Alejandra; BRAYAN Caiza había estado parado al pie de la cama solo con el boxer y ella se percata que los sierres de la chompa estaban abiertos con los pechos al aire y el pantalón e interior a las rodillas; Ingresa Carmen Socasi y Mercedes Amagua madre del procesado y le cachean a la víctima diciendo que se ha metido en la relación de la pareja, Micaela estaba aturdida, asustada, sin saber que pasaba. Manteniendo la narrativa inicial, pericia que aporta en los estados e VULNERABILIDAD de la víctima quedando demostrado que se trata de una mujer joven de 18 años, adoptada por su tía al abandono de la madre con vulnerabilidad por género y grado de confianza con su victimario siendo parte del entorno familiar; La afectación es psicológica y emocional con cambios en su comportamiento con tristeza, ansiedad, alteración del apetito, sentimientos de culpa, de vergüenza, con miedo al agresor.

84.- Sobre el sitio del hecho compareció la policía OSCAR RAFEL ZURITA CALISPA ubicando como lugar de los hechos en la provincia Pichincha, cantón Mejía, parroquia Uyumbicho, barrio la Isla, calle Isidro Ayora y pasaje sin nombre, donde se halla una vivienda con número N4-274, casa de dos pisos color durazno con blanco en el lugar se entrevistó con Carmen Socasi propietaria del bien quien le permite el ingreso, sube al segundo piso perteneciente a la señora Dayana Perdomo Socasi, departamento con puerta de madera color café con una sala, cocina, seguida de un baño sin puerta con una cortina, que da a un pasillo a las habitaciones con tres habitaciones la primera junto al pasillo, la segunda al lado izquierdo y la tercera frente a la segunda sin puertas de ingreso; Por los relatos de la víctima se había dado en la segunda habitación con una cama con tendido rojo donde se habrían acostado a descansar siendo Micaela Moreno la victima; Le refieren las personas la cama había estado en medio de la habitación y a su diligencia pegada a la pared; Carmen Socasi manifestó que se había ingresado a realizar limpieza y retirar prendas por lo que la escena estaba contaminada solo se constató la presencia del lugar; En la habitación del hecho no observo botellas en la habitación había un basurero con botellas de licor swich eso en la primera habitación, elementos que también son coincidentes con los relatos de la víctima y testigos

85.- Consta como medio probatorio la pericia Biológica realizada por la perito DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN quien con las muestras remitidas por la Dra. Natalia Judith Fajardo y tomadas de la víctima al momento del examen médico legal y sobre la cual concluyo: con los elementos materiales de prueba una placa de vidrio, frotis vaginal y calzón, los tres rotulados como Micaela Perdomo, el objetivo es determinar la presencia de espermatozoides y fluido p30; Resultado en el elemento material de prueba 1 placa de vidrio no se detectó espermatozoides y en los otros dos elementos no se halló proteína P 30 es decir no existe rastro biológico de espermatozoides y proteína P30, elemento que la defensa refiere como exculpatorio al igual que la pericia genética procesada por el perito FAUSTO ANDRES NEGRETE OCAMPO quien manifestó con elementos materiales de prueba y muestras de referencia así referencia 1 del procesado; referencia 2 sangre de victima; elemento de prueba 2 dos hisopados vaginales y un Calzón color azul, rotulados Micaela Moreno Perdomo entregados por Natalia Fajardo, el objeto era determinar los perfiles genéticos en las muestra de referencia con los siguientes resultados; En los elementos 2 hisopados vaginales y calzón un perfil genético que coincide con Micaela Moreno Perdomo que no se excluye de estar presente de estos elementos materiales; El perfil genético y cromosoma Y se excluyen de estar presentes en los elementos 2 y 3. Es decir tampoco se encontró perfil genético masculino que a decir de la defensa excluiría la participación de su defendido sobre lo cual el Tribunal observa que los peritajes presentados a la ausencia de espermatozoides, proteína P30 y ADN masculino y tomando en consideración que al examen físico medico legal consta la existencia de un himen

fistoneado, NO DILATABLE con presencia de DESGARRO RECIENTE los peritos refieren que dicha ausencia correspondería a factores exógenos como que la penetración no fuera con el pene, el uso de preservativo, que la persona sea aspermico, lavado del área, uso de objetos en el ACCESO CARNAL vía vaginal recordando que los testigos Diana Chuga y Alejandro Aguirre dicen haber visto salir de la cama donde se hallaba Micaela Moreno semidesnuda e inconsciente al procesado Byron Caiza.

86.- Compareció DAYANA BELEN PERDOMO SOCASI esposa del procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN quien de manera libre y voluntaria testifico coincidiendo su declaración con los demás testigos en torno a la reunión familiar con la presencia de primas Diana Liseth Chuga y Micaela Moreno Perdomo, Juan Perdomo, Alejandro Aguirre y su esposo BRAYAN Caiza y que todos consumen alcohol swich que lo terminaron y fueron a comprar más que también consumieron. Sobre este testimonio encuentra algunas contradicciones ya respecto de los eventos del 6 de febrero pues la testigo dice escucha su departamento que la puerta se cierra y observa a Alejandro Aguirre que ingresa por el pasillo a las habitaciones en eso ve al dormitorio de su hijo estaba BRAYAN Caiza al lado derecho con el calentador y sin BBD ingresa a la habitación y le dice esta botado el papel higiénico esta vomitado y está un desastre por lo que discuten 10 que difiere incluso con el testimonio de su esposo BRAYAN Caiza que refirió que al regresar ve a Diana Chuga cayéndose y colgado la cabeza y le levanta y a Micaela Moreno igual él le jala se cruza la cama y le coge del cuello y le besa y le dice Alejandro y él le empuja y su esposa ingresa a la habitación y le reclama y ve a Alejandro Aguirre por el pasillo y él va atrás de su esposa quien le reclamaba lo que evidencia parcialidad en intento de solventar la situación de su esposo, haciendo que su testimonio no brinde credibilidad respecto de los hechos.

87.- Finalmente compareció MARIA GABRIELA SANTILLA LOMBEIDA perito psicóloga que realiza rasgos de personalidad del procesado BRAYAN Caiza quien se presenta consciente, lucido, su memoria normal, no presenta personalidad patológica con conciencia y voluntad de sus actos, sobre los rasgos de personalidad el Tribunal mantiene el criterio esgrimido por la comunidad científica en torno a que todos los seres humanos tienen rasgos de personalidad , encontrándose vigente el derecho penal de acto y no de autor y por cuanto no existe alegación en torno a causa de inculpabilidad del procesado no se puede hacer mayor análisis a los aportes de este peritaje.

VALENCIA BENETT CARLOS JAVIER da cuenta de la detención del procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN lo que no aporta a esclarecer el evento.

- 88.- VALORACION DE LA PRUEBA DE DESCARGO Practicadas las pruebas solicitadas por la Fiscalía, a continuación, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por el defensor de la persona procesada, solicitó se escuche a varios testigos y el testimonio de su defendido, para lo cual se observaron las reglas establecidas en el Art. 507 del COIP:
- 89.- Para que una hipótesis acusatoria pueda darse por acreditada es necesario que concurra un grado de probabilidad que pueda calificarse de muy elevado, lo que no ocurre en el presente caso, pero, además, no deben existir hipótesis fácticas alternativas, ofrecidas por el procesado, que puedan ser calificadas como verosímiles, razonables y lógicas, que en este caso como veremos los argumentos de descargo presentados por la defensa refieren conducta ATIPICA al no reunirse los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de VIOLACION:
- 90.- Así se dijo de que BRAYAN CAIZA AMAGUA no habría cometido el delito pues en primera instancia la presunta víctima no habría estado en estado de INCONCIENCIA demostrado esto en el resultado negativo al análisis toxicológico, además de que a la pruebas periciales biológica de rastros de espermatozoides, proteína P30 y genética donde el resultado fue NEGATIVO lo que demostraría su no participación, para lo cual se presentó el testimonio de su defendido BRAYAN MANUEL CAIZA AMAGUA quien no desconoce los actos previos al suceso y los ratifica de manera coincidente con la ofendida y demás testigos presentes en su domicilio ubicado en el cantón Mejía, Uyumbicho, calle Isidro Ayora, casa 62, barrio la Isla, esencialmente ratifico que estuvieron tomando desde las 22h00 del 5 de febrero del 2023 con Gabriela Micaela Moreno, Juan Perdomo, Diana Chuga, Belén Perdomo que es su esposa hasta la madrugada del 06 de febrero del 2023 y dice Al sentirse mojado se levanta a cambiarse la camiseta y su esposa le dice que ya se retiren y por eso él va y les dice que ya se retiren y su cuñado dice ya esta tarde y el regresa a su habitación y al regresar ve a Diana Chuga cayéndose y colgado la cabeza y le levanta y a Micaela Moreno igual él le jala se cruza la cama y le coge del cuello y le besa y le dice Alejandro y él le empuja y su esposa ingresa a la habitación y le reclama y ve a Alejandro Aguirre por el pasillo y él va atrás de su esposa quien le reclamaba, es decir niega cualquier contacto sexual con la víctima.
- 91.- Ahora el problema jurídico frente a las argumentaciones de la defensa es determinar la concurrencia de los ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE VIOLACION

sobre lo cual se ha probado plenamente que MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO estaba consumiendo licor (8 botellas de licor swich y canabis) es decir existe prueba testimonial que la ubica como una persona EBRIA y DORMIDA en el domicilio del procesado de lo que el Tribunal no tiene duda pese a que al examen toxicológico practicado por la perito ANDREA CATALINA CARRILLO VACA quien ante este resultado como ya se analizó en la prueba de cargo dice de la degradación de muestras por el tiempo trascurrido desde la ingesta hasta la obtención de las muestras y es en esa condición que el Tribunal observa no podría CONSENTIR en el acto sexual de allí consta incluso una lesión a nivel del himen según referencia de la perito médico legal NATALIA JUDITH FAJARDO QUISHPE que al examen físico encontró Himen fistoniado, no dilatable, con desgarro reciente de 0,5 cm de extensión, al tacto sangrante doloroso con coagulo de 2mm de diámetro, región anal normal, Concluye se trata de una persona mayor de edad con lesión reciente por penetración de un agente vulnerante por esta vía se nos ha dicho es a consecuencia de la penetración y fricción de un órgano vulnerante por esa vía constando un himen NO dilatable lo que ha producido su DESGARRO elemento importante que determina la MATERIALIDAD y EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACION y que no concuerda con lo referido por el procesado respecto de que no tuvo acceso carnal con la víctima y que genera contradicción a los argumentos de AUSENCIA de ESPERMATOZOIDES, PROTEINA P30 y ADN del procesado BRAYAN MANUEL CAIZA AMAGUA y por tanto en efecto se han presentado por parte de los peritos elementos que explicarían esa ausencia en factores externos posibles en el presente caso como lo es el uso de preservativos, uso de objetos y dedos, recordemos que la víctima dice se despierta al escuchar gritos y allí se percata que esta semi desnuda lo que ha quedado acreditado que es el procesado BRAYAN MANUEL CAIZA AMAGUA sale de la cama donde se hallaba MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO en ropa interior y así es expuesto por su esposa BELEN PERDOMO quien le reclama de ello, esto quedo probado y sobre el Tribunal tiene certeza.

- 92.- Es decir el Tribunal tiene certeza que la víctima fue accedida carnalmente vía vaginal por BRAYAN MANUEL CAIZA AMAGUA prevalecido del estado de embriaguez y sueño de MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO, lo cual es incuestionable.
- 93.- HECHOS PROBADOS Luego de haber realizado la valoración de la prueba testimonial, documental y material aportada por los sujetos procesales en la audiencia de juicio, el Tribunal da por probados los siguientes hechos:
- 94.- Que el día 05 y 06 de febrero del 2023 entre las 22h00 y 05h00 habrían estado

Gabriela Micaela Moreno, Juan Perdomo, Diana Chuga, Belén Perdomo y BRAYAN Caiza ingiriendo bebidas alcohólicas en la provincia Pichincha, cantón Mejía, parroquia Uyumbicho, barrio la Isla, calle Isidro Ayora y pasaje sin nombre, donde se halla una vivienda con número N4-274;

- 95.- Que la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO debido a la alta ingesta de alcohol, se retira a descansar a las 02h00 en el dormitorio del departamento indicado por Belén Perdomo donde existía una cama donde queda dormida;
- 96.- Que CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL es observado por BELEN PERDOMO y ALEJANDRO AGUIRRE que se retira en ropa interior de la cama donde se encontraba MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO semidesnuda con los pechos al aire y el pantalón e interior bajado hasta las rodillas.
- 97.- Que la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO se despierta por los gritos de Belén Perdomo al encontrar a CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL en ropa interior y saliendo de la cama donde se encontraba descansando.
- 98.- Que al examen médico legal de MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO se halló Himen fistoniado, no dilatable, con desgarro reciente de 0,5 cm de extensión, al tacto sangrante doloroso con coagulo de 2mm de diámetro, región anal normal, Concluye se trata de una persona mayor de edad con lesión reciente por penetración de un agente vulnerante por esta vía.
- 99.- Que MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO dice que CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL es su esposo de su prima Belén Perdomo con quienes siempre departían.

VIII.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL FALLO:

100.- Conforme lo refiere el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la

República, conforme el cual es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

- 101.- La Corte Constitucional se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.
- 102.- Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. **Incongruencia:** se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. **Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible.
- 103.- La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una "lista de control", como se ha usado el test de motivación.
- 104.- Por otro lado, referente a la motivación, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forman parte del bloque de debido proceso, y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la relacionada con los hechos (motivación fáctica).
- 105.- Sobre estas bases y antecedentes el Tribunal de Garantías Penales cumpliendo con esta obligación refiere: Valorada la prueba presentada, este tribunal ha de revisar las teorías fácticas del caso planteadas por Fiscalía, acusación particular y por la Defensa constantes en el párrafo 8, 9 y 10 confrontándolas a la Teoría del Delito (acto, típico antijurídico y culpable), teoría de la Imputación Objetiva, (Juicio de Tipicidad) aplicadas dentro del presente proceso penal a los hechos demostrados o probados; criterio cuya motivación y fundamentación se la

realiza bajo los siguientes términos:

106.- LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En sí (propia de la categoría dogmática de la acción), física y psicológicamente ligada a un actor, puesto que es el único que al ejecutar la acción o la abstención, evidencia una conducta (elemento constituido de la categoría dogmática de la tipicidad) que vulnera la norma jurídica cuyo resultado debe ser dañoso e ilícito. Francisco Muñoz Conde, refiere:

"Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin."

107.- En el presente caso a de precisarse si los actos de CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL constituyen conducta típica y reúnen los elementos objetivos necesarios para constituirse en el delito de **VIOLACION.**

108.- LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD: En el tipo doloso hay requerimientos objetivos y subjetivos que componen el tipo penal. Los elementos objetivos se constituyen por los elementos descriptivos; elementos normativos y elementos personales constitutivos de la infracción penal, el tipo objetivo para Wezel es el núcleo real material del delito y se integran por circunstancias que se manifiestan en el hecho externo, entre estas la acción, el resultado (entendido como la lesión o puesta en peligro al bien jurídico), los medios y las modalidades especiales de la acción y en algunos casos las características especiales del autor. (Barbosa, Castillo, Gerardo. Teoría del delito. Tipo objetivo, Lecciones de derecho parte general Universidad Externando de Colombia, departamento de derecho penal y criminología, Colombia, p211) Los elementos subjetivos que es la descripción subjetiva de la conducta penalmente relevante, es la descripción del conocimiento y la voluntad de la acción que interesan para individualizar dicha conducta. (Silvestroni, Mariano H. (2004). Teoría Constitucional del Delito. Editores del puerto s.r.l Argentina, op. cit p. 218)

109.- La tipicidad es la adecuación de un hecho contenido en la ley penal. Por imperativo del

principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como típicos. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito sí, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

110.- En el caso que se juzga el tipo penal que acusa la Fiscal es el contenido en el Art.171 COIP, inciso primero numeral 1 en concordancia con el Art.42.1. lit. a) del Código Orgánico Integral Penal que dispone:

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

- 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
- 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

- 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
- 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
- 3. La víctima es menor de diez años.
- 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
- 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad

CATEGORÍA DE LA TIPICIDAD RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE TIPO OBJETIVO (JUICIO DE TIPICIDAD):

- 111.- Roxin retomó ciertos puntos establecidos por Honig, uno de ellos fue el de la "posibilidad objetiva de pretender" y propuso modificar el término de dirigibilidad por el de "riesgo". De esta forma, empieza a dilucidarse **el riesgo** como un principio para la teoría de la imputación objetiva; teniendo ésta última premisa y para entender claramente el fundamento que nos presenta Roxin, veamos que "el primer cometido de la imputación del tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (...) una acción típica". Es decir, una de las finalidades de la tipicidad objetiva es que debe servir de **instrumento descriptivo del nexo causal** sobre la conducta típica.
- 112.- Ahora, siguiendo con las consideraciones anteriores, un resultado causado por el agente "sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado (...)", así lo expresa Roxin (Roxin, C. (2008). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Thomson, p. 362.)
- 113.- Asimismo, Larenz añadió que "cuando yo afirmo que alguien es el autor de un suceso, quiero decir que este suceso es su propio hecho (...) quiero decir que para él no es la obra de la casualidad, sino de su propia voluntad_(Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General. (2° ed.). Buenos Aires: Hammurabi, p. 200.)
- 114.- Roxin, entonces, se hizo una pregunta: si estamos en una sociedad donde a menudo pasar sobre un riesgo es natural, ¿cuándo no se le debe imputar a un sujeto en un problema de riesgos? Se respondió estableciendo diversas reglas, que ahora pasaremos a dilucidar. El criterio del riesgo no permitido o jurídico-penalmente relevante, nace a medida que se comprende que nos encontramos en una sociedad donde todas nuestras actuaciones significan o llevan consigo un determinado riesgo.
- 115.- Algunos de estos riesgos pueden ser incluso insignificantes, como la simple acción de caminar, y otros riesgos que resultan ser mucho más temerarios, como el médico que hace una operación al corazón.
- 116.- Sobre esta base dogmática el Tribunal observo si se sobrepasaron los márgenes de los riesgos permitidos socialmente a través del análisis lógico razonable de cada medio probatorio y en su conjunto concluyendo:

- 117.- Sujeto activo o autor del hecho: Que según el tipo penal no es calificado, y en el caso que nos ocupa, queda identificado el ciudadano CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL persona natural, como cualquier otro ciudadano.
- 118.- Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico protegido: Es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal. En el presente caso la víctima corresponde a la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO.
- 119.- Objeto: Es la cosa, sobre la que recae la acción material del delito, el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, en el presente caso, es la libertad sexual cuyo "elemento material se halla constituido por la conjunción carnal como fin, contra o sin la voluntad del sujeto pasivo y empleando la violencia como medio o aprovechando de la especial condición del mismo señalada en la ley" (Edggardo Alberto Donna, Derecho penal parte especial Tomo I pág., 570).
- 120.- La libertad no es solo una condición jurídica, sino también natural del ser humano; el hombre nace libre, vive libre, y se extingue su existencia en un régimen de libertad. Después de la vida, la libertad es el manifiesto más importante de la ontología humana como estado o condición que permiten la autorrealización personal en un marco de convivencia colectiva (Alonso Raúl Peña, Derecho Penal parte especial, tomo I, Titulo IV delitos contra la libertad, página 788).
- 121.- Al respecto La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el año 2003 en el numeral 18, señala textualmente:

"Los derechos humanos de la mujer y de la niña, son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...) La violencia, y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas (...) La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y la promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña".

122.- El Art. 1, DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" CONVENCION DE BELEM DO PARA" que claramente señala que la violencia contra la mujer consiste en cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su Art. 2, literal a) indica que dicha violencia sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato, estableciendo las tres clases de violencia reconocidas, como son la de carácter físico, psicológico y de naturaleza sexual, conducta con las que se vulneraron varios derechos, estipulados en los Arts. 3, 4, 5 y 6 de la misma convención Belem Do Pará así como violaciones que van contra la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW) esto de conformidad con lo que estipulan los artículos 1, 2 de dicha convención. Es de analizar que la Recomendación General 19, de la CEDAW manifiesta que se tome muy en cuenta sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla e indica que la Aplicabilidad cabal de la convención exige que los Estados partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer, y se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. En 1993 se realiza la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, que reconoce a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y establece una relatoría especial sobre el tema. Esta Convención ubica con claridad que "...La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas...". En 1994, por mandato de la Organización de Estados Americanos OEA, se aprobó en Belém do Pará Brasil, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en ésta se incluye el "reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica y el compromiso de los Estados Miembros, para formular políticas de prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra la mujer. Esta Convención además establece que los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de tales derechos, a partir de reconocer a las mujeres derechos fundamentales entre otros a: La vida, a la libertad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a igual protección ante la ley y a un acceso efectivo a la justicia. La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer Beijing (1995) son cumbres internacionales suscrita por los gobiernos del mundo, abonan a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y disponen que gobiernos reconozcan que los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos universales consagrados internacionalmente, y se comprometen a promover y proteger el

pleno disfrute de estos derechos y de las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. En el caso de Beijing, de acuerdo a lo establecido en la Plataforma de Acción Mundial todos los estados firmantes, incluyendo a Ecuador, establecieron acuerdo en crear mecanismos nacionales para la promoción de la mujer con la función principal de apoyar la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en todas las esferas de la política y en todos los niveles de gobierno. A partir de estos dos eventos internacionales se estableció la relación entre la violencia de género con la salud sexual y reproductiva. De esta transcripción se enfatizan tres aspectos: se reconoce sin ningún lugar a duda que los derechos de las mujeres y las niñas son universales; que la violencia, en todas sus formas es una violación a los derechos humanos y que los Estados, las agencias de cooperación y las organizaciones de la sociedad civil deben preocuparse e intensificar sus esfuerzos por erradicar este gran problema social.

123.- La Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la declaración universal de derechos humanos (2012) y declara en su Artículo 5 que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"

124.- En nuestra constitución, en su artículo 66.3, que garantiza:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la libertad personal, que incluye: a) La libertad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."

<u>125.- Conducta</u>, constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, en el presente caso son: "acceder" carnalmente, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, o, la introducción, por vía vaginal o anal, <u>de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona</u>; constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y que pone en peligro al bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, en su libertad

sexual y libre desarrollo de la personalidad.

126.- Lo indicado en el presente caso se ha demostrado a través de la adecuación de la conducta del ciudadano CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL quien abusando de la condición de la víctima aprovechado de su estado de vulnerabilidad al encontrarse TOTALMENTE EBRIA y DORMIDA en su departamento, procede a penetrarle vaginalmente sin contar con su voluntad ejecutando la acción y abusando sexualmente de ella lo cual produjo no solo una lesión física vaginal sino una afectación psicológica.

127.- Con relación a la prueba presentada por el procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL quien sostuvo que NO MANTUVO CONTACTO SEXUAL con la victima misma que no pudo ser demostrada lo que de ninguna forma ha desvirtuado, desacreditado o desvanecido la prueba de cargo misma que corresponde a prueba científica pericial fidedigna, así como a la testimonial que trascendió al Tribunal, y que fue motivo de análisis en los párrafos anteriores del análisis probatorio, con lo que se declara probada la conducta del procesado en relación al tipo penal acusado por fiscalía;

128.- ELEMENTOS DE TIPO PENAL SUBJETIVO: Es el objetivo o finalidad, que motivó al sujeto activo a ejecutar su conducta consciente, siendo elemento primordial el dolo entendiéndose por tal el querer dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo en términos más sencillos es la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción sobrepasado los riesgos permitidos legalmente.

129.- De esta manera el autor actúa dolosamente cuando conoce el tipo objetivo y entonces se dispone a realizar la acción allí descrita existiendo concordancia entre lo que se conoce y el acto que realiza que tiene los siguientes elementos:

130.- Conocimiento: Se cumple con este elemento cuando el procesado efectúa actos de manifiesta violencia sexual en contra de la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO misma que por su condición de PRIMA de su esposa, era vulnerable por su agresor quien la observa EBRIA Y DORMIDA en la cama del dormitorio de su departamento en la madrugada, conducta que constituye una acción idónea para lesionar el bien jurídico protegido, esto es la libertad sexual; el procesado actúo con conciencia, por cuanto no aportó ningún elemento que demuestre que estaba alterada su capacidad de

entender, por lo que pudo prever el resultado final de su acto o comportamiento. En el presente caso que nos ocupa el procesado actuó con conciencia y voluntad, con total dominio de sus actos cuando cometió el hecho que se juzga, que fue demostrado con la prueba analizada.

131.- Voluntad: Para actuar dolosamente no basta con el mero querer, este elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar. Los elementos subjetivos radican en la conciencia de ejecutar actos de violencia sexual contra una mujer, en el caso que nos ocupa, el delito se ejecutó por los actos del procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL al acceder carnalmente vía vaginal a la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO

132.- Dolo: El procesado actúo con dolo directo, esto es, la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta en forma de vulnerar la libre autodeterminación sexual, el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, acompañado de la voluntad de realizarlo. Este delito es doloso, no culposo, el procesado conocía que lo que hacía y sabía lo que quería, cuyo acto género consecuencias al ejecutar actos de violencia sexual contra de la víctima quien se hallaba ebria y dormida, de ello hace provecho e introduce su pene, dedos u objetos en la vagina de la víctima. Por estas razones, el Tribunal considera probados los elementos del tipo penal subjetivo, con lo que se encuentra probada la categoría dogmática de la tipicidad en relación al procesado.

133.- CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD: En lo relacionado a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la anti juridicidad material (desvalor de resultado), del acto típico acusado, al procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado, la no producción del resultado de lesión del bien jurídico protegido (desvalor de resultado), que en el presente caso es la libertad sexual, pues en el caso concreto, se produjo la ejecución del acceso carnal vía vaginal a la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO lo que demuestra el dolo con el que actuó el procesado, pues al ejecutar esta conducta en contra de la víctima quien fue vulnerada sexualmente, y ocasionó el daño o lesión del bien jurídico protegido, "Libertad sexual", a que tienen derecho, no solo la víctima, sino todas las personas de cualquier sexo, edad y condición; con lo cual se encuentran configurados los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello analizar la culpabilidad del procesado, como juicio de reproche.

134.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD: En lo referente a la última categoría dogmática de la culpabilidad como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuesto los siguientes elementos: La imputabilidad, conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso el acusado, no ha demostrado ser inimputable frente al Derecho Penal en ningún aspecto, el procesado es una persona con adecuado nivel de conciencia, voluntad, desempeño intelectual, no presenta alteraciones cognoscitivas que puedan interferir en su conciencia. En lo relacionado al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende que el procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL debía mantener una conducta, moral y ética respecto de la víctima cuidando en todo momento el respeto de sus derechos de libertad sexual; pues no debía de modo alguno ejecutar actos de violencia sexual que se encuentran prohibidas por la ley y que ponen en evidente riesgo el bien jurídico protegido, actos que no pueden quedar impunes ante la justicia penal, con lo cual queda demostrada la total responsabilidad del procesado dentro de este delito mismo que merece por estos hechos el reproche social de su conducta; y a consecuencia de ello se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia del delito.

135.- AUTORIA Y PARTICIPACIÓN: Probada la existencia del delito, es imprescindible, proceder al análisis de la autoría y participación del procesado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL para cuyo efecto el Tribunal deja por sentadas ciertas premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el presente caso, es autor solamente el que tiene dominio del acto, sobre la realización del tipo. Mediante el dominio final de lo que va acontecer, el autor se destaca del mero participe, en que, o bien solo auxilia en el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. En el presente caso, con relación al procesado, tuvo completo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización, fue dirigida en forma concebida para alcanzar el fin propuesto, que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, en el presente caso es la libertad sexual de la víctima, ya que su conducta violenta, tendiente a accederla sexualmente utilizando su pene dedos u objetos al penetrar la vagina sin consentimiento de la víctima, mismos que se enmarcan en actos principales, directos e inmediatos perpetrados como actos punibles, que le ubican al procesado, en calidad de autor del delito de VIOLACION tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 en concordancia con el Art.42.1. lit. a) del Código Orgánico Integral Penal en el grado de AUTOR DIRECTO.

136.- MODULACION Y DOCIMETRIA DE LA PENA: El Art. 54 del COIP establece la individualización de la pena para cada persona, observando lo siguiente: 1.- Las circunstancias

del hecho punible, atenuantes y agravantes, que en el presente caso, al tratarse del delito de VIOLACION cometido por la persona procesada CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL quien ejecutó las conductas violentas accediendo carnalmente vía vaginal a la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO delito cuyo bien jurídico protegido es la libertad sexual de la víctima, ya valorada previamente, mediante la tipificación de esta conducta que a criterio del legislador, es peligrosa en la realidad fáctica se ha probado la idoneidad para poner en evidente riesgo el bien jurídico mediante la realización de la conducta previamente valorada, debiendo señalar además que el procesado ha contravenido de manera evidente, disposiciones Constitucionales, ya que debió precautelar la libertad física, psíquica y sexual de la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO derechos que se encuentran garantizados en los Arts. 66.3 de la Constitución de la República, normas que textualmente disponen: 66.3, que garantiza:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la libertad personal, que incluye: a) La libertad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."

137.- Este Tribunal debe indicar que los hechos que han motivado el procesamiento han sido perpetrados por una persona que se hallaba vulnerable por su estado y condición (EMBRIAGUEZ Y SUEÑO) totalmente bajo la protección de su victimario quien era parte de su círculo familiar y pese a ello la accede sexualmente siendo que estos hechos han sido enunciados como delito en el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL en el artículo 171 inciso 1 numerales 1, que dispone.

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

- 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
- 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
- 3. La víctima es menor de diez años.
- 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
- 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."(Lo resaltado fuera de texto corresponde al Tribunal)

- 138.- El Tribunal sobre la existencia de las agravantes según lo prevé el artículo 48 se evidencia de la prueba presentada que el procesado seria parte del círculo familiar de la víctima y cuya conducta ya la prevé agravada el mismo tipo penal por lo cual se impone lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del Art 171 IBIDEM.
- Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:
- 1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.
- 2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.

- 3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
- 4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.
- 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.
- 6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono.
- 7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
- 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
- 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción." (Lo resaltado fuera de texto corresponde al Tribunal)
- 139.- Efectivamente el Tribunal impone la pena máxima del tipo penal y aplica dicha agravante constitutiva en amparo de la resolución 15-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia que dispone:

Resolución 15-2024

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

"La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales".

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República.

140.- REPARACIÓN INTEGRAL: El Art. 78 de la Constitución de la Republica refiere a que:

"Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales."

141.- Concluyendo que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas por un delito comprende tres derechos esenciales: el derecho a la justicia, el derecho a la verdad de los hechos y el derecho a la reparación del daño. La reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica (Montaña Juan y Porras Angélica: Apuntes de Derecho Constitucional, t.II, Corte Constitucional, Quito 2011, p. 126.).

142.- Como se observa, si bien la Constitución refleja una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no se limita únicamente al aspecto económico, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho violado, ciertamente la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito constituye un mecanismo adecuado de reparación, que aporta a la protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados.

143.- El Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, señala:

"La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a

recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido",

144.- El Art. 78 ibídem, refiere que:

"Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para estos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género".

145.- El numeral 6 del Art. 622 del referido cuerpo legal refiere a que:

"La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los prejuicios cuando corresponda".

146.- A fin de Cuantificar la reparación integral a la víctima no solamente se debe tomar en consideración a los daños materiales o pecuniarios sino también a los inmateriales ya que el espíritu de este derecho es el de reconocer de manera sistémica las afectaciones entrelazando ambas es decir el aspecto material como inmaterial según lo refiere la jurisprudencia nacional e internacional (CIDH casos GELMAN vs URUGUAY; caso ZAMBRANO VELEZ vs ECUADOR; caso TIBI vs ECUADOR; SENTENCIA Nro. 001-13-SAN-CC. CASO NRO

0014-12-AN. QUITO D.M.Q. de 25 de abril del 2013; SENTECIA Nro080-13-SEP-C.C. CASO Nro. 0445-11-EP. GUAYAQUIL 09 de octubre 2013; SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC. CASO NRO 1773-11-EP. QUITO D.M.Q. de 01 de octubre del 2014; SENTENCIA Nro. 114-14-SEP-CC. CASO NRO 1852-11-EP. QUITO D.M.Q. de 06 de agosto del 2014); Pese a que no existe mayor aporte en el presente caso, por cuanto se trata de un delito de VIOLACION habiendo identificado al sujeto pasivo o víctima en la persona de MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO este tribunal dispone al sentenciado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL el pago de una reparación material de DIEZ MIL DOLARES (USD. 10000) en favor de MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO.

VIX.-RESOLUCION:

147.- Por las razones expuestas y con fundamento en el Art. 609, numeral 2 del Art. 619, 621, 622, 625 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

148.- DECLARAR LA CULPABILIDAD del señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL cuyas generales de ley constan de la presente sentencia, en calidad de autor del delito de VIOLACION tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, inciso 1 numeral 1 y la agravante del inciso segundo numeral 4 con el grado de participación de AUTOR DIRECTO previsto en el Art. 42 ibídem.

149.- CONDENAR a CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL imponiéndole la pena privativa de libertad de VEINTE Y DOS AÑOS (22), de privación de la libertad, pena que corresponde al máximo de la pena establecido en el tipo penal (22) que la cumplirá en uno de los Centros de Rehabilitación Social habilitados por el estado ecuatoriano, debiendo descontarse el tiempo que haya estado detenido por esta causa, al encontrarse libre se le dispone que una vez ejecutoriado este fallo se presente voluntariamente al cumplimiento de la pena en el plazo de 24 horas, caso contrario se dispone a la Policía Judicial unidad de capturadores proceda a su inmediata localización y captura.

150.- Condenar al señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula No. 1727292177 a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la MULTA de OCHOCIENTOS (800) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que el presente fallo quede ejecutoriado, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numerales 13 del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS "DINARDAP" para que por su intermedio se haga conocer a los señores registradores de la propiedad de la República del Ecuador así como a los Registradores Mercantiles de la República del Ecuador y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula No. 1727292177 (en caso de existir), así como a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta.

151.- Condenar al señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula No. 1727292177 a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en el pago de REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMA en la suma de DIEZ MIL DOLARES (USD.10000), que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que el presente fallo quede ejecutoriado, atento lo que dispone el Art. 78 del COIP y C.R.E. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS "DINARDAP" para que por su intermedio se haga conocer a los señores registradores de la propiedad de la República del Ecuador así como a los Registradores Mercantiles de la República del Ecuador y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula No. 1727292177 (en caso de existir), así como a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la reparación integral impuesta.

152.- Condenar al señor CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL con cédula No. 1727292177 a la suspensión de sus derechos de participación para lo cual ofíciese al Consejo Nacional Electoral.

- 153.- Como mecanismo de reparación además ofíciese al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a efecto de que de manera gratuita realice el tratamiento psicológico que requiera la victima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO y el hoy sentenciado CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL para superar sus daños psicológicos.
- 154.- Disponer en favor de la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO se mantengan las medidas de protección otorgadas en las etapas anteriores y en contra de CAIZA AMAGUA BRAYAN MANUEL.
- 155.- Disponer se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales y Contraloría General del Estado haciéndoles conocer de esta sentencia para los fines de registro correspondiente.
- 156.- Tener a la presente sentencia como mecanismo de NO REPETICION a favor de la víctima MICAELA GABRIELA MORENO PERDOMO y la sociedad ecuatoriana, satisfaciendo su derecho a conocer la verdad procesal de los hechos, debiendo notificársele en su domicilio o correos satisfaciendo su necesidad de justicia, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 78 del COIP. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MENDEZ POZO JUAN CARLOS JUEZ(PONENTE)

JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ

BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ